

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente. **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EDESIO CARRASCO QUIROGA, abogado, en representación, según se acreditó, de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVÍ S.A.** (en adelante, “CANOPSA” o “Concesionaria”), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-190-2022**, respetuosamente digo:

En relación a las solicitudes de medida provisional presentada por terceros con fechas 18 de octubre y 12 de diciembre de 2022 que rolan en el expediente administrativo, vengo en solicitar que éstas sean rechazadas íntegramente, de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

A. ANTECEDENTES SOBRE LAS SOLICITUDES DE DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

1. Con fecha 18 de octubre de 2022, don Flavio Angelini presentó una solicitud a esta Superintendencia de dictación de la medida provisional consistente en la paralización de las obras del proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví” (en adelante, “Proyecto”) de mi presentada, de conformidad con el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”).
2. Su solicitud se fundó en las siguientes razones: (i) supuestas infracciones a la normativa ambiental; y, (ii) supuesto riesgo de daño a especies en categoría de conservación y a los humedales “Quirilluca” y “Los Maitenes-Campiche”.
3. Por su parte, con fecha 12 de diciembre de 2022, don Marcelo Fernández presentó una solicitud a esta Superintendencia de dictación de la medida provisional consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones del Proyecto.
4. Su solicitud se fundó en las siguientes razones: (i) supuestas faltas hacia el interés público al ocultar información para la evaluación y fiscalización de los órganos del Estado; (ii) peligro de daño a especies y ecosistemas de alto valor ecológico; y, (iii) CANOPSA habría supuestamente sido multada por afectación de individuos de belloto del norte.

B. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Conforme se revisa a continuación, **no se cumplen los requisitos legales para decretar la medida provisional solicitada** por los terceros, y por lo demás, tales requisitos **no fueron fundamentados por los solicitantes**.

B.1 NO HAY APARIENCIA NI MUCHO MENOS COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR PARTE DE CANOPSA: EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y PERMISOS SECTORIALES

1. El primer elemento que requiere toda medida provisional corresponde al *fumus boni iuris* o apariencia de comisión de una infracción. Al respecto, y a diferencia de lo sostenido infundadamente por los solicitantes, **no son efectivos los incumplimientos referidos en las solicitudes**.
2. En primer lugar, el señor Flavio Angelini indica que mi representada habría incurrido en graves infracciones a la normativa ambiental reiterando los cargos formulados por esta Superintendencia (supuesta elusión de ingreso del proyecto al SEIA en forma previa a su ejecución). Resulta evidente que la **configuración de las infracciones es un asunto que está siendo discutido en el presente procedimiento sancionatorio**, respecto de las cuales mi representada presentó descargos que dan cuenta de que no existe infracción alguna. Por lo demás, toda infracción ambiental, requiere, como requisito previo e indispensable para ser declarada como tal, la dictación de un acto terminal y fundado emanado de la autoridad competente, lo que en el actual procedimiento se encuentra aún pendiente sujeto a un justo y racional procedimiento.
3. En segundo lugar, tanto el señor Flavio Angelini como el señor Marcelo Fernández, intentan fundar una supuesta infracción en base a un rechazo de la solicitud de intervención o alteración excepcional de especies en categoría de conservación por parte de la CONAF.
4. A modo de contexto, cabe señalar que con fecha 10 de septiembre de 2019, mediante carta GG 163/2019 la Concesionaria ingresó ante la CONAF una **primera solicitud de excepcionalidad de intervención de especies vegetales nativas protegidas (Informe Experto SS1)**. Esta solicitud fue realizada con motivo de las obras a desarrollar dentro del SS1, específicamente en la Plaza de Peaje. La especie que se intervenía era el Guayacán.

5. Mediante **Resolución N° 264/2020**, la CONAF **autorizó la intervención de especies protegidas y se declaró el interés nacional del Proyecto, junto con aprobarse el respectivo Informe Experto.**
6. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2019, se ingresó otra **solicitud de excepcionalidad de intervención de especies vegetales nativas protegidas (Informe Experto SS2 – primera presentación)**. En esta ocasión, el motivo de esta solicitud era la intervención de las especies belloto del norte, naranjillo y Tayú en el SS2 de la Concesión.
7. Tal solicitud fue **desistida** por mi representada, pues en consideración a la potencial afectación señalada previamente y producto del levantamiento efectuado por esta Sociedad Concesionaria, el MOP dispuso la modificación del contrato de concesión y solicitó a mi representada elaborar estudios para realizar un cambio en el trazado entre el Dm 12+800 y el Dm 13+300 de la Ruta F-20 y Dm 12+130 y Dm 14+600 sobre la quebrada el Tigre, con la finalidad de **no afectar especies vegetales protegidas que estén presentes en tales áreas, disminuyendo el número de especies protegidas a ser afectadas de 29 (10 bellotos, 5 naranjillos y 14 tayús) a 3 (naranjillos)**. De esta forma, con fecha **26 de febrero de 2022**, se publicó en el Diario Oficial¹ el **Decreto N° 204 de 5 de octubre de 2021** que modificó, por razones de interés público, las características y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal “Relicitación Camino Nogales-Puchuncaví”, aprobándose el “Convenio Ad – Referéndum N° 1”.
8. Adicionalmente, en dicho acto administrativo la autoridad concedente dispuso que si al 31 de enero de 2022 no se hubiere obtenido la aprobación por parte de la CONAF del plan de manejo forestal asociado a la construcción de las “obras cambio de trazado Sector 1”, dichas obras **no serán requisito para la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1**, y su plazo máximo de construcción será de 210 días desde la aprobación del respectivo plan de manejo forestal por parte de CONAF.
9. Por otro lado, con fecha 1 de junio de 2021, mediante Carta GG 205/2021, se ingresó una **nueva solicitud de excepcionalidad de intervención de especies vegetales nativas clasificadas en la categoría de protección (Informe Experto SS2 – segunda presentación)**, que ya consideraba la modificación al trazado antes expuesta.

¹ <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2022/02/26/43189/02/2092364.pdf>

10. Tal solicitud fue rechazada por la CONAF mediante la Res. N° 861 de 2 de noviembre de 2021, sin perjuicio de declararse el interés nacional del Proyecto. Al respecto, es necesario señalar que el rechazo de la CONAF no significa *per sé* que mi representada haya cometido un acto ilegal o infringido la normativa forestal. En efecto, tal solicitud se fundó en una norma restrictiva y **no prohibitiva, no habiendo ilegalidad en la medida que no se ejecute la actividad no autorizada**. En este sentido, los solicitantes de las medidas provisionales confunden sus argumentos y no comprenden la naturaleza de la autorización solicitada.
11. Lo anterior se ha traducido, consecuentemente, que dicho tramo de la Ruta F-20 es el único tramo de la carretera en el que mi representada no está ejecutando actividad alguna, mientras tramita la correspondiente autorización ante la autoridad forestal conforme a la normativa vigente. Dicho en términos simples: la Concesionaria se ha sometido y dado cumplimiento rigurosamente a la legalidad, lo que demuestra que en este caso la institucionalidad ambiental y forestal está actuando conforme a sus prerrogativas.
12. Precisamente, con fecha 4 de julio de 2022, mediante carta GG 133/2022, fue ingresada una **nueva solicitud de excepcionalidad de intervención de especies vegetales nativas clasificadas en la categoría de protección (Informe Experto SS2 – tercera presentación)**. Esta solicitud se encuentra en **actual tramitación**.
13. En tercer lugar, el señor Fernández señala que CANOPSA habría sido multada por una supuesta afectación de la especie belloto del norte. Lo anterior no es cierto, pues mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2022, el Juzgado de Policía Local de Puchuncaví (entidad legalmente competente para conocer de las denuncias interpuestas por CONAF con motivo de supuestas infracciones a ley de recuperación de bosque nativo y fomento forestal), mediante sentencia dictada en causa **Rol N° 4170/2020, absolvió a mi representada de la denuncia realizada por CONAF**, atendidos -entre otros argumentos- la presentación y aprobación de un plan de corrección ante una intervención imprevisible de 3 individuos de belloto del norte.
14. De esta forma, los **solicitantes yerran en alegar supuestos incumplimientos que no están acreditados**. Por el contrario, mi representada, de acuerdo a lo expuesto en los descargos presentados en el presente procedimiento sancionatorio, **inició la ejecución del Proyecto al amparo de los permisos obtenidos y en cumplimiento de la normativa vigente a la época del comienzo de las labores de construcción**, cuya presunción de inocencia, al menos respecto de los cargos formulados por la SMA, sigue plenamente vigente.

15. Además, tampoco resulta cierto que “La empresa CANOPSA, registra procedimiento sancionatorio y multa cursada por la CONAF por la afectación a monumento natural, belloto del norte”, pues -junto a los argumentos expuestos en el número 13 anterior- todo el proceso e información sobre la licitación y construcción del Proyecto ha sido transparente y se encuentra disponible de forma pública para consulta en el siguiente enlace: <https://concesiones.mop.gob.cl/proyectos/Paginas/detalleConstruccion.aspx?item=161>.
16. Adicionalmente, puesto que el Proyecto corresponde a una **obra pública fiscal** licitada por el Ministerio de Obras Públicas, la **ejecución y cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que pesan sobre la Concesionaria son permanentemente fiscalizada por dicha autoridad**. En tal sentido es importante destacar que la Concesionaria ha cumplido en forma rigurosa con todas las obligaciones que en material ambiental y forestal consagra el contrato de concesión, motivo que permitió a mi representada iniciar las labores constructivas y pre-constructivas del proyecto, sin que hasta la fecha el MOP haya decretado paralización de faena alguna en el marco de este contrato de concesión. Vale decir, el proyecto ha podido desarrollarse en forma normal por haberse dado cumplimiento a todos los requisitos legales, contractuales y administrativos que le son aplicables, lo que ha sido estrictamente fiscalizado de manera permanente y continua por la autoridad concedente.
17. Finalmente, cabe hacer presente que las supuestas ilegalidades en que se sustentan las medidas provisionales solicitadas ante la SMA por los denunciados ya han sido planteadas previamente por uno de los solicitantes, don Marcelo Fernández, mediante la interposición de **dos recursos de protección** ante la Ilt. Corte de Apelaciones de Valparaíso (**Roles N° 2.567-2021 y 49.832-2021**). Ambos recursos, cuyo objeto es cautelar, fueron **rechazados**, y cuyas sentencias se encuentran firmes y ejecutoriadas.
18. En consecuencia, **no se cumple el requisito *fumus boni iuris* o apariencia de comisión de una infracción alegado por los solicitantes**, no existiendo las eventuales e hipotéticas infracciones que se denuncian y fundan como base para la adopción de medidas que se solicita.

B.2 NO HAY RIESGO DE DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE: EL PROYECTO NO GENERA NINGÚN RIESGO NI SUSCEPTIBILIDAD DE AFECTAR ALGÚN COMPONENTE AMBIENTAL

1. Sobre la configuración del requisito al *periculum in mora* o riesgo de un daño inminente al medio ambiente, los solicitantes indican que existiría un peligro de daño a especies y ecosistemas de alto valor ecológico (humedales urbanos “Quirilluca” y “Los Maitenes-Campiche”). Al respecto, cabe hacer presente que los solicitantes **no presentan ningún fundamento técnico ni medio probatorio para sustentar esta alegación.**
2. Por el contrario, y **sin perjuicio que ambos humedales urbanos fueron declarados 2 años después del inicio de la construcción del Proyecto,** de cualquier modo es necesario tener presente que los argumentos desarrollados en los descargos de esta parte y en el informe técnico “Los Maitenes-Campiche y Quirilluca y evaluación de efectos de las obras en Camino Nogales-Puchuncaví” (en adelante, “Informe Técnico”) acompañado en la misma presentación, dan cuenta que las obras del Proyecto **no afectan el objeto de protección de ambos humedales urbanos.**
3. En primer lugar, respecto del humedal urbano “Quirilluca”, el punto más cercano entre el Proyecto y este humedal urbano se ubica en el Dm. 27.300 del “By Pass Puchuncaví”, es decir, a una **distancia de 111 metros del Humedal Urbano Quirilluca.** Asimismo, existe un segundo punto del By Pass que se encuentra a **141 metros del sector norte del humedal,** tal como puede constatarse en la imagen siguiente:

Figura 1: Distancia entre el By Pass Puchuncaví (verde) y el Humedal Urbano Quirilluca (gris)

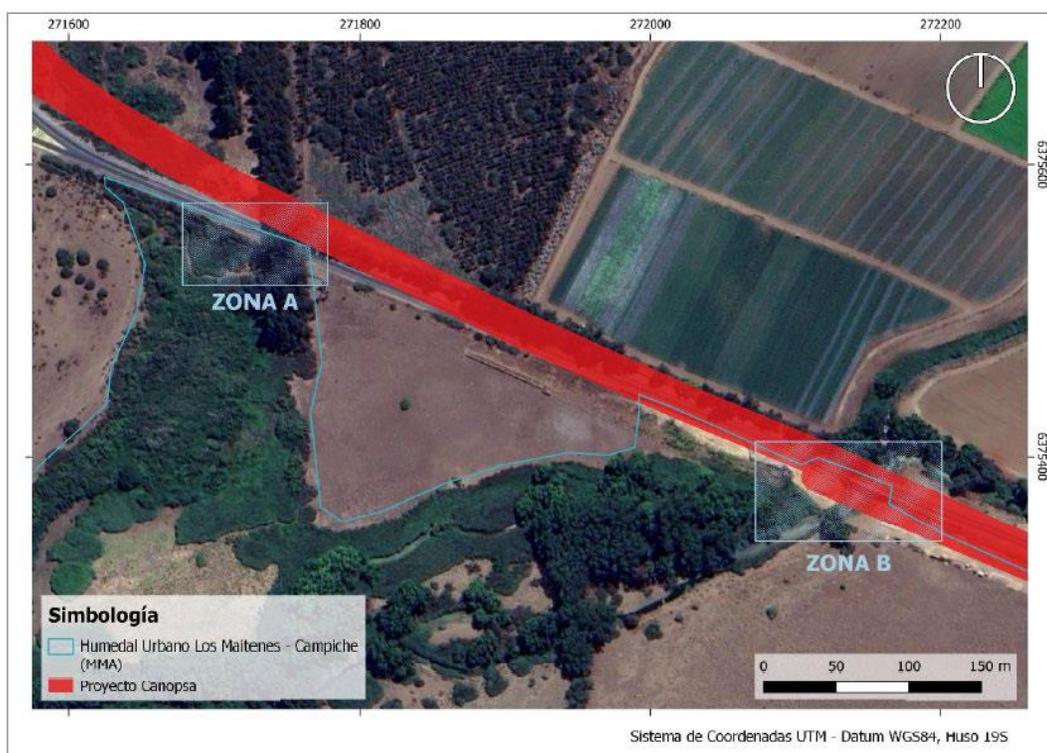


Fuente: Elaboración propia

4. La **distancia** entre el trazado y el humedal permite **descartar su afectación,** pues precisamente **no se realizará ninguna actividad que intervenga su superficie y tampoco en los límites del humedal “Quirilluca”.**

5. Por otro lado, en relación al humedal “Los Maitenes – Campiche”, particularmente respecto de la **etapa constructiva** del Proyecto, se identificaron dos posibles impactos, los cuales fueron analizados a efectos de determinar su concurrencia o ausencia: (i) posible disminución de la superficie del humedal; y, (ii) posible menoscabo de las características ecológicas debido a la sedimentación derivada de la preparación del sitio y movimientos de tierra.
6. Respecto de la posible disminución de la superficie declarada para el **humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”**, existen **dos áreas acotadas** de la zona entre el **Sector 1 y Sector 2** que eventualmente se superpondrían con el humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”:

Figura 2: Área Proyecto y humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”



Fuente: Informe Técnico

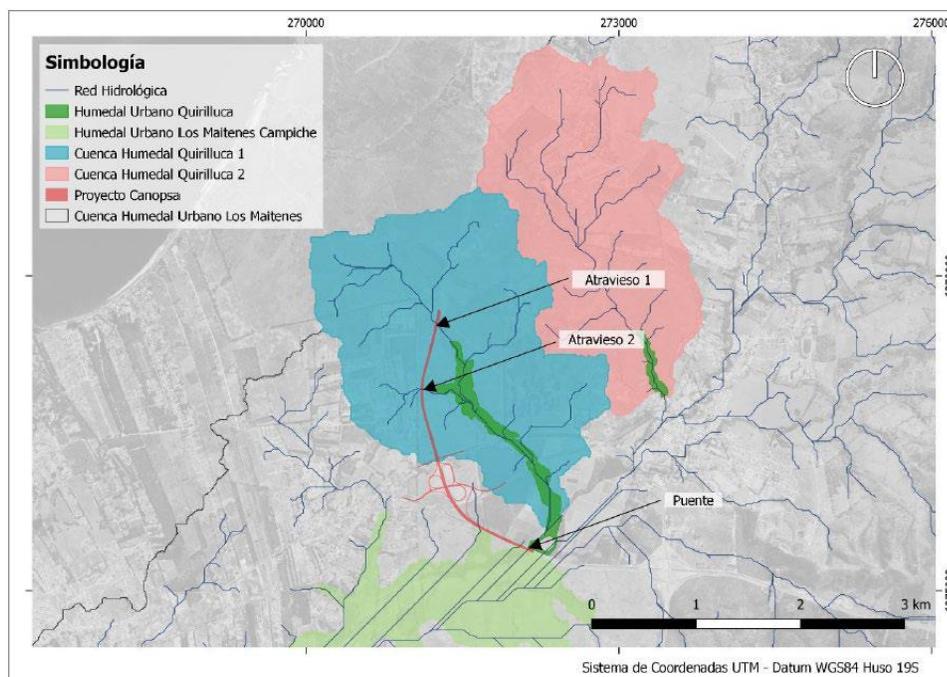
7. Respecto de la Zona A, cabe tener presente que el Proyecto considera elevar la vía preexistente (esta área ya estaba intervenida desde hace más de 25 años con la infraestructura preexistente), con lo cual el talud de la carretera podría eventualmente entrar dentro de los límites del polígono declarado para el humedal, lo cual podría ser abordado debidamente mediante las siguientes medidas eficaces para evitar de manera absoluta cualquier posible afectación:
 - a) Construcción de un muro que contenga el talud, de forma que el talud no tenga que entrar dentro de la superficie del humedal, dejando una zona buffer entre la construcción y el humedal; y,

- b) Implementación de obras de contención del talud, para evitar arrastres de material hacia el polígono del humedal.
8. En tal sentido, es importante destacar que el MOP, mediante Oficio N° 6322 SCCCNP 3576, de 2 de noviembre de 2022 y cuya copia acompañamos en el otrosí de esta presentación, ordenó a esta Sociedad Concesionaria desarrollar un procedimiento de trabajo para la construcción del Puente Puchuncaví Norte incluida su demolición, *“que permita garantizar la no afectación: de la vegetación, del suelo ribereño, del hábitat de especies de fauna en categoría de conservación, de los componente bióticos, de sus interacciones o flujos ecosistémicos, debido a las actividades de construcción del citado Puente.”* Este acto administrativo -de obligado cumplimiento para mi representada- es perentorio en señalar que *“que mientras este procedimiento no sea aprobado por el suscrito, la Sociedad Concesionaria no podrá iniciar las actividades de construcción en el Puente Puchuncaví Norte”*, lo que demuestra que -en la práctica- no existe riesgo de afectación para el referido humedal urbano.
9. Respecto de la Zona B, de forma previa al inicio del procedimiento de declaración del humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”, se ejecutó la ampliación de la vía preexistente y la construcción de un nuevo puente al costado del puente antiguo. De esta forma, no se verificaban a esa época los elementos y requisitos legales para estar en presencia de un humedal urbano, de conformidad con la Ley N° 21.202 y su Reglamento.
10. Por lo tanto, mediante la ejecución de las medidas previamente descritas, la construcción del Proyecto **no afectará la superficie del humedal**, cuya zona se encuentra **intervenida hace más de 25 años por una ruta preexistente y que mi representada solo debe mejorar**.
11. En cuanto a la superficie del humedal “Los Maitenes -Campiche” emplazada en la denominada Variante Ventanas o Sector 3 de la Concesión, cabe recordar que con la finalidad de evitar cualquier afectación sobre dicho humedal el MOP dispuso la modificación del diseño original, ordenando que el nuevo trazado de la ruta en dicho sector quede situado totalmente fuera de los límites que conforman el referido humedal. Lo anterior consta en la Res. DGC N° 002/2022, de 4 de febrero de 2022, sancionada administrativamente mediante Decreto Supremo MOP N° 11/ 022, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de abril de 2022.
12. Asimismo, respecto del posible menoscabo de las características ecológicas, el Proyecto considera el **uso de mallas de protección, revestimiento temporal en pendientes desnudas** y un **correcto control de la**

escorrentía producida en eventos de precipitación. Las medidas previamente señaladas permitirán mantener a **resguardo las características ecológicas del humedal.**

13. En consecuencia, la **construcción de las obras de mejoramiento de la ruta preexistente** que potencialmente podrían superponerse de forma acotada con el humedal urbano, mediante la ejecución de las respectivas **medidas y resguardos, no afectarán al humedal “Los Maitenes – Campiche”, descartándose los posibles impactos identificados:** (i) disminución de la superficie del humedal; y, (ii) menoscabo de las características ecológicas. Ello, sin perjuicio de las medidas preventivas ya dispuestas por el MOP mediante Oficio N° 6322 SCCNP 3576, al que nos referimos en el número 8 precedente.
14. En relación a la **operación del Proyecto**, se identificaron tres posibles impactos sobre el humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”, los cuales fueron analizados a efectos de determinar su concurrencia o ausencia: (i) posible afectación del régimen y conectividad hidrológica; (ii) posible afectación de la conectividad biológica; y, (iii) posible afectación de las características ecológicas del humedal.
15. Respecto del régimen y conectividad hidráulica del humedal, cabe precisar que el Proyecto considera un puente ubicado en la zona más aguas arriba del humedal “Los Maitenes – Campiche”, conforme se puede visualizar en la siguiente figura:

Figura 3: Puente y atravesos considerados en el Proyecto



Fuente: Elaboración propia

16. El puente señalado **permite el escurrimiento libre del Estero Puchuncaví**, que conecta los humedales urbanos “Humedales de Quirilluca” y “Los Maitenes – Campiche”, lo cual ha sido constatado en terreno. Asimismo, los estribos del puente son laterales y están emplazados fuera del cauce del estero, y la nueva estructura no cuenta con obras centrales que pudiera alterar el régimen o flujo. Adicionalmente, el **puente antiguo ya existente será mejorado**, en orden a dar cumplimiento a la normativa estructural, **removiendo los estribos hacia fuera del cauce, todo ello previo a la aprobación por parte del MOP de un procedimiento que permita garantizar la no afectación de la vegetación, del suelo ribereño, del hábitat de especies de fauna en categoría de conservación, de los componente bióticos, de sus interacciones o flujos ecosistémicos, debido a las actividades de construcción del citado Puente. La mantención sin alteración del régimen y conectividad hidrológica del sector** se evidencia en la siguiente fotografía:

Figura 4: Libre escurrimiento de las aguas bajo el puente del Proyecto



Fuente: Elaboración propia

17. A su vez, en relación a la conectividad biológica, cabe destacar que el puente se encuentra diseñado no solamente para permitir el libre escurrimiento de las aguas, sino que, además, **permite el desplazamiento seguro de fauna** entre ambos humedales urbanos, actuando como **corredor biológico**. Precisamente, el puente cuenta con bordes libres para el paso de anfibios, reptiles y otras especies de mayor tamaño.
18. Por su parte, sobre la mantención de las características ecológicas del humedal, cabe señalar que, una vez terminada la etapa de construcción, se retirará el revestimiento temporal que cubre los taludes, por lo que estas laderas se **revegetarán naturalmente**, disminuyendo la posibilidad de erosión y

arrastre de sedimentos. Sin perjuicio que este proceso puede ser acelerado mediante la plantación de nueva vegetación.

19. En consecuencia, la **operación del Proyecto no afectará al humedal “Los Maitenes – Campiche”, descartándose los posibles impactos identificados:** (i) afectación del régimen y conectividad hidrológica; (ii) afectación de la conectividad biológica; y, (iii) afectación de las características ecológicas del humedal.
20. Por lo tanto, los antecedentes técnicos aportados por mi representada dan cuenta que, a diferencia de lo sostenido infundadamente por los solicitantes, el Proyecto **no afectará a los humedales urbanos “Quirilluca” y “Los Maitenes – Campiche”**.
21. En definitiva, **no existe peligro de daño inminente al medio ambiente** producto de la continuidad de la construcción del Proyecto. Por lo tanto, **no se cumple el requisito analizado previamente necesario para la dictación de medidas provisionales**.

B.3 LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE DETENCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO RESULTA DESPROPORCIONADA PARA LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PARA EL CASO CONCRETO

1. El último requisito necesario para la dictación de una medida provisional corresponde a la **proporcionalidad**. El análisis de la proporcionalidad de una medida provisional requiere el **examen de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad con la finalidad de su adopción**.
2. En este contexto, las medidas provisionales solicitadas por los Denunciantes **no son idóneas ni necesarias**, por cuando no hay apariencia de comisión de infracción ni riesgo de daño inminente al medio ambiente. Las medidas **tampoco son proporcionales con la finalidad de las medidas cautelares**, pues el Proyecto ejecuta diversas medidas de carácter ambiental para resguardar el medio ambiente, incluyendo los humedales urbanos. En tal sentido cabe recordar que esta Superintendencia del Medio Ambiente ya decretó en el mes de junio de este año medidas provisionales pre-procedimentales para el resguardo de los humedales urbanos situados en las cercanías del proyecto, las que se han cumplido y se siguen cumpliendo en forma rigurosa por la Concesionaria hasta la fecha, según consta y puede confirmarse directamente en el SNIFA.

B.4 LOS SOLICITANTES NO HAN APORTADO NUEVOS ANTECEDENTES RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE YA FUERON PONDERADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

1. Con fecha 2 de junio de 2022 esta Superintendencia dictó una serie de medidas provisionales en relación al Proyecto mediante la Res. Ex. N° 837/2022, y cuya ejecución ha sido reportada de forma consistente por CANOPSA y consta en el expediente de tales medidas provisionales.
2. Pues bien, **al momento de la dictación de tales medidas, esta Superintendencia ponderó las circunstancias de hecho del presente caso**, y dispuso las medidas dispuestas en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, es decir, “medidas de corrección, seguridad o control” y “programas de monitoreo y análisis específicos”.
3. Al respecto, esta Superintendencia indicó en la Res. Ex. N° 837/2022 lo siguiente: *“aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control y de monitoreo que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos **se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente constituido por los humedales urbanos**”*.
4. En este sentido, sin perjuicio que esta parte impugnó la Res. Ex. N° 837/2022 mediante un recurso de reposición aún pendiente, lo cierto es que los **solicitantes no incorporaron absolutamente ningún antecedente adicional ni distinto que logre variar las circunstancias fácticas que tuvo a la vista la SMA**.
5. En consecuencia, **no se observa ningún fundamento que sustente la dictación de un detención o paralización de las obras del Proyecto**.

POR TANTO,

Al SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener presente lo expuesto y rechazar las solicitudes de medidas provisionales presentadas por don Flavio Angelini y don Marcelo Fernández, en atención a que en el presente caso no se configuran los requisitos necesarios para su dictación, conforme a los argumentos de hecho y de derecho desarrollados.

OTROSÍ: Qué, por este acto, solicito al Superintendente tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos en formato digital:

- Publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 204 de 5 de octubre de 2021, que modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, y aprueba Convenio Ad – Referéndum N° 1; y,
- Sentencia de fecha 2 de junio de 2022, del Juzgado de Policía Local de Puchuncaví, Rol N° 4179 – 2020.
- Oficio N° 6322 SCCNP 3576, de 2 de noviembre de 2022, emitido por el MOP a través del Sr. Inspector Fiscal de este contrato de concesión de obra pública.

Al SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por acompañados los documentos referidos.

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'G. Lavranos'.

DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 43.189

Sábado 26 de Febrero de 2022

Página 1 de 20

Normas Particulares

CVE 2092364

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MODIFICA, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS Y SERVICIOS QUE INDICA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA “RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ”, Y APRUEBA CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 1

Núm. 204.- Santiago, 5 de octubre de 2021.

Vistos:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos y sus modificaciones.
- El decreto supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones, en especial su artículo 19°.
- El decreto supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones, en especial su artículo 69.
- La ley N° 21.044, de fecha 17 de noviembre de 2017, que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N° 7, de fecha 25 de enero de 2018, que fija la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El decreto supremo MOP N° 199, de fecha 7 de junio de 2016, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”.
- La resolución DGC (exenta) N° 3.667, de fecha 20 de diciembre de 2019.
- La Carta GG-IF N° 674/2020, de fecha 6 de agosto de 2020, de la Sociedad Concesionaria.
- El oficio Ord. N° 3574 SCCNP 1872, de fecha 23 de noviembre de 2020, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 3526 SCCNP 1840, de fecha 11 de noviembre de 2020, del Inspector Fiscal.
- La resolución DGC (exenta) N° 0310, de fecha 12 de febrero de 2021.
- La resolución DGC (exenta) N° 0020, de fecha 5 de mayo de 2021.
- El decreto supremo MOP N° 90, de fecha 26 de mayo de 2021, en trámite.
- El oficio Ord. N° 4409 SCCNP 2933, de fecha 6 de julio de 2021, del Inspector Fiscal.
- El Memorándum N° 285, de fecha 2 de julio de 2021, de la Jefa (S) de la División de Participación, Medio Ambiente y Territorio de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, del Inspector Fiscal.
- La Carta GG-IF N° 632/2021, de fecha 30 de julio de 2021, de la Sociedad Concesionaria.
- El oficio Ord. N° 4514 SCCNP 2453, de fecha 3 de agosto de 2021, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 4515 SCCNP 2454, de fecha 3 de agosto de 2021, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 4522 CCDC 140, de fecha 4 de agosto de 2021, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 0055, de fecha 5 de agosto de 2021, del Jefe (S) de la División de Construcción de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- La resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de la Toma de Razón.

Considerando:

1° Que los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, establecen que el Ministerio de Obras Públicas, en adelante el “MOP”, desde que se

CVE 2092364

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados, debiendo compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios factores a la vez.

2° Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 21.044 de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL MOP N° 7 de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL MOP N° 850 de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, la Dirección General de Obras Públicas tenía a su cargo.

3° Que, durante el desarrollo de los Proyectos de Ingeniería de Detalle, se verificó la existencia de especies vegetales protegidas por la legislación vigente emplazadas aproximadamente en el trazado Dm 12+800 y Dm 13+300 del subsector “Plaza de Peaje - Fin de Cuesta” del Sector 1 del proyecto de concesión. Estas especies corresponden a Tayú del Norte, Naranjillos y Bellotos del Norte y, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, se clasifican como especies vegetales “vulnerables”.

4° Que, respecto de la intervención de especies vegetales clasificadas como “vulnerables”, el artículo 19 de la Ley N° 20.283 prohíbe su corta, eliminación, destrucción o descepado, con la sola excepción de una autorización de la Corporación Nacional Forestal (Conaf), la que se otorga mediante una resolución fundada y siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie, que sean imprescindibles y que tengan por objeto, entre otros, la ejecución de obras, y que éstas sean de interés nacional.

5° Que, atendido lo anteriormente señalado, el Inspector Fiscal mediante oficio Ord. N° 3574 SCCNP 1872, de fecha 23 de noviembre de 2020, solicitó a la Sociedad Concesionaria elaborar los estudios pertinentes que consideren un cambio de trazado entre el Dm 12+800 y el Dm 13+300 de la Ruta F-20, con la finalidad de no afectar los flujos de aguas superficiales o subterráneos, ni afloramiento de aguas existente en dicho trazado ni tampoco afectar las especies de preservación existentes en dicho tramo, los cuales se señalan en el considerando 3° del presente decreto supremo.

6° Que el cambio en el trazado señalado en el considerando 5° anterior abarca entre los Dm 12+130 y Dm 14+600 (aproximadamente) sobre la quebrada El Tigre, tramo dentro del cual se ubican las especies vegetales protegidas, individualizadas en el considerando 3°, lo que se logra a través del desplazamiento en planta de la curva hacia el Norte, utilizando para ello el trazado actual de la Ruta F-20 en dicho tramo. En lo sucesivo para el presente acto administrativo, los proyectos de ingeniería de las obras descritas en el presente considerando se denominarán como “PID Obras cambio de trazado Sector 1”.

7° Que, por otra parte, el contrato de concesión se emplaza en las comunas de Nogales en la Provincia de Quillota, y de Puchuncaví y Quintero, en la Provincia de Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso, y consiste en la ejecución, reparación, conservación y explotación de las obras de la actual concesión con el objetivo de mejorar el estándar técnico y los niveles de servicio, además, considera el aumento de su capacidad vial, respondiendo a los mayores requerimientos de tránsito previstos en los próximos años para el área de influencia del Proyecto, y por consiguiente, mejorar las condiciones de seguridad y confort de los usuarios. En virtud de lo anterior, la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví” se configura como la suma de los siguientes sectores:

Tabla N° 1: Sectores de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”.

Sector	Subsector	Ubicación (aproximada)	
		DM inicio	DM final
Sector 1 (Ruta F-20)	Ruta 5 Norte-Plaza Peaje	0	6.500
	Plaza Peaje-Fin Cuesta	6.500	19.000
	Fin Cuesta-Fin Concesión Actual	19.000	25.840
Sector 2 (By Pass a Ruta F 30E)	By Pass Puchuncaví	25.840	32.975
Sector 3 (Variante Ventanas)	Variante Ventanas	52.500	61.000

Sin embargo, la actual configuración de la Ruta F-20 del Sector 1, conforme al diseño contenido en el Anteproyecto Referencial, contempla dos tramos situados aproximadamente entre los Dm 3+200 a Dm 6+078 del subsector “Ruta 5 Norte-Plaza de Peaje actual”, en adelante denominado “Subsector 1”, y los Dm 19+600 a Dm 23+340 del subsector “Fin de Cuesta-Fin Concesión Actual”, en adelante denominado “Subsector 3”, en los que el proyecto definitivo mantiene la calzada bidireccional. Lo anterior, supone una evidente reducción de la capacidad de la ruta debido a los actuales niveles de tráfico y de los niveles de servicio de la misma, así como un menor estándar de la ruta en términos de operación y seguridad durante todo el período de concesión, debido, principalmente, a las restricciones de adelantamiento y visibilidad, entre otras. Además, esta ruta es utilizada por camiones, lo que ralentiza el flujo de vehículos livianos al poseer solo una calzada en cada sentido e incrementa la posibilidad de accidentes, producto de adelantamientos con baja visibilidad y virajes a la izquierda para ingresos a las propiedades.

8° Que, en base a lo anterior, la Sociedad Concesionaria mediante Carta GG-IF N° 674/2020, de fecha 6 de agosto de 2020, informó al Inspector Fiscal que los tramos unidireccionales existentes en la Ruta F-20 afectan el estándar técnico y los niveles de seguridad de la ruta. Asimismo, manifestó su preocupación por resguardar y privilegiar en todo momento la seguridad de los usuarios y trabajadores de este proyecto, por lo que hizo presente su disposición para alcanzar con la autoridad los acuerdos pertinentes que permitan incorporar, a la brevedad, una posible modificación a doble calzada de los tramos de calzada única bidireccional situados en los subsectores “Ruta 5 Norte-Plaza de Peaje actual” y “Fin de Cuesta-Fin Concesión Actual (enlace Puchuncaví, cruce con F30E)”, en beneficio de la seguridad, diseño armónico de la totalidad de la Ruta y el nivel de servicio de los usuarios.

9° Que para tales efectos, y en atención a lo señalado en el considerando 8° precedente, el Inspector Fiscal, mediante el oficio Ord. N° 3526 SCCNP 1840, de fecha 11 de noviembre de 2020, informó a la Sociedad Concesionaria la conveniencia de analizar la opción de completar las dobles calzadas en el proyecto de ingeniería respectivo y, por tanto, solicitó considerar la presentación de un proyecto de ingeniería de detalle.

10° Que, en síntesis, la solución de dobles calzadas consiste en: i) homogenizar la condición de doble calzada que presenta el diseño propuesto para la Ruta F-20, eliminando la probabilidad de choques frontales; ii) eliminar el giro a la izquierda presente en los accesos directos a la ruta y el riesgo de colisiones que ello implica; iii) en particular en el Subsector 1, que presenta en promedio un acceso cada 106 m, se canaliza el sector más concurrido mediante unas vías colectoras a ambos costados de la vía troncal, disminuyendo con ello el riesgo de accidentabilidad asociado a los mismos; y iv) se aumentan los niveles de seguridad, continuidad del flujo vehicular, mayores velocidades de circulación, disminuyendo de esa forma, los tiempos de viaje.

En lo sucesivo para el presente acto administrativo, los proyectos de ingeniería de las obras de modificación a doble calzada de los tramos de calzada única bidireccional situados en los Subsectores 1 y 3 de la Ruta F-20 se denominarán, respectivamente, como “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”.

11° Que, por otra parte, de conformidad al trabajo de coordinación realizado por las partes, el Inspector Fiscal, mediante el oficio Ord. N° 4409 SCCNP 2933, de fecha 6 de julio de 2021, solicitó a la Sociedad Concesionaria desarrollar el denominado “Estudio de Actualización de Demanda y Evaluación Social” dispuesto en el resuelto N° 2 de la resolución DGC (exenta) N° 0020 de 2021, de conformidad con los Términos de Referencia que adjuntó al citado oficio. Lo anterior, con la finalidad de incorporar a dicha evaluación social las obras que se deriven de los proyectos de ingeniería de detalle denominados “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”, las cuales se disponen en el presente decreto supremo.

12° Que atendido lo señalado precedentemente, el MOP ha estimado de interés público modificar las características de las obras y servicios del contrato de concesión, en el sentido que la Sociedad Concesionaria: (i) asumió la obligación de desarrollar los proyectos de Ingeniería de detalle denominados “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”; (ii) deberá ejecutar las obras que se deriven de los proyectos de ingeniería señalados en el número (i) anterior y su mantención, conservación, operación y explotación; y (iii) asumió la obligación de desarrollar el denominado “Estudio de Actualización de Demanda y Evaluación Social”, conforme a los Términos de Referencia adjuntos al oficio Ord. N° 4409 SCCNP 2933, de fecha 6 de julio de 2021, del Inspector Fiscal. Lo anterior, toda vez que ello permitirá: a) realizar cambios del trazado del proyecto a fin de disminuir sustancialmente la afectación de las especies vegetales nativas clasificadas como vulnerables; y b) mejorar la capacidad de la ruta, los niveles de servicio de la misma y aumentar el estándar de la ruta en términos de operación y seguridad.

13° Que en virtud de lo anterior, y de acuerdo al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando sobre esta materia, mediante oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, el Inspector Fiscal informó formalmente a “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.” que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el Ministerio de Obras

Públicas modificará las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en los términos, plazos, condiciones y valorizaciones señalados en el “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto”.

Para efectos de lo anterior, y atendido el trabajo de coordinación realizado previamente por las partes, mediante el oficio antes señalado el Inspector Fiscal adjuntó los presupuestos correspondientes, y solicitó a la Sociedad Concesionaria: (i) ratificar expresamente su acuerdo con las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, en los términos, plazos, condiciones y valorizaciones que se señalan en el citado oficio y en el “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto” adjunto a aquel; y (ii) ratificar que no existen perjuicios adicionales distintos de las valorizaciones que expresamente se indican en el “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto” adjunto al oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, que deban ser indemnizados por el MOP, y que, por tanto, en el convenio que al efecto suscribirán las partes, que establezca las modalidades de compensación por concepto de las valorizaciones indicadas en el “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto” adjunto al oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, la Sociedad Concesionaria renunciará expresamente a cualquier derecho o acción que pudiera haberle correspondido en relación con las modificaciones informadas en el citado oficio.

14° Que mediante Carta GG-IF N° 632/2021, de fecha 30 de julio de 2021, la Sociedad Concesionaria ratificó expresamente su acuerdo con las modificaciones informadas por el Inspector Fiscal en el referido oficio, en los términos, plazos, condiciones y valorizaciones que allí se indican, y ratificó que no existen perjuicios adicionales distintos de las valorizaciones que expresamente se indican en el citado oficio, que deban ser indemnizados por el MOP, y que, por tanto, en el convenio que al efecto suscribirán las partes, que establezca las modalidades de compensación de los conceptos valorizados en el oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441 del Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria renunciará expresamente a cualquier derecho o acción que pudiera haberle correspondido en relación con las modificaciones informadas en el citado oficio. No obstante lo anterior, la Sociedad Concesionaria hace presente que dicha renuncia y finiquito no aplica ni puede entenderse como una renuncia -expresa y tampoco tácita- de la Sociedad Concesionaria a reclamar otros perjuicios distintos, ya sea en plazos como costos, derivados de la afectación de especies vegetales nativas, clasificadas como vulnerables, distintos de los que se deriven de la ejecución de la obra denominada “Obras cambio de trazado Sector 1” informada por el Inspector Fiscal en su Ord. N° 4491 SCCNP 2441.

15° Que el Inspector Fiscal, mediante oficio Ord. N° 4522 CCDC 140, de fecha 4 de agosto de 2021, informó formalmente al Jefe de la División de Construcción de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas su opinión favorable con respecto a las modificaciones de las características de las obras y servicios del contrato de concesión señaladas en su oficio Ord. 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, en los términos, plazos, condiciones y valorizaciones indicados en el citado oficio, los cuales fueron ratificados por la Sociedad Concesionaria en su Carta GG-IF N° 632/2021, de fecha 30 de julio de 2021, recomendando en consecuencia la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, atendidas las razones de interés público expuestas en el citado oficio Ord. N° 4522 CCDC 140.

16° Que mediante oficio Ord. N° 0055, de fecha 5 de agosto de 2021, el Jefe (S) de la División de Construcción de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, luego de ponderar los antecedentes y presupuestos, entregando su visto bueno a ellos, solicitó a la Directora General de Concesiones de Obras Públicas (S) gestionar la dictación del acto administrativo correspondiente, atendidas las razones de interés público expresadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4522 CCDC 140, de fecha 4 de agosto de 2021.

17° Que las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, involucran para la Sociedad Concesionaria nuevas inversiones y mayores gastos y costos, todo lo cual, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, obliga al MOP a compensarlas, debiendo acordar con la Sociedad Concesionaria las indemnizaciones correspondientes, para efectos de lo cual, con fecha 3 de agosto de 2021, las partes suscribieron el Convenio Ad - Referéndum N° 1 del contrato de concesión.

18° Que a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, se hace necesaria la dictación del presente decreto supremo fundado, que modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión, y aprueba el Convenio Ad - Referéndum N° 1 del contrato de concesión, de fecha 3 de agosto de 2021.

Decreto:

1. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.” asumió la obligación de desarrollar el proyecto de ingeniería de detalle denominado “PID Obras cambio de trazado Sector 1”.

Se deja constancia que, según da cuenta el oficio Ord. N° 4515 SCCNP 2454, de fecha 3 de agosto de 2021, el Inspector Fiscal ha finalizado la revisión del proyecto vial, en su versión D, del proyecto denominado “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, incluyendo los respectivos estudios de análisis de alternativas.

Se deja constancia que el desarrollo, revisión, corrección y aprobación de los restantes proyectos de especialidades pertenecientes al “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, se realizarán en los términos, plazos máximos y condiciones que se fijan en el artículo 1.9.1.2 de las Bases de Licitación.

Asimismo, se deja constancia que la Sociedad Concesionaria desarrollará el proyecto denominado “PID Obras cambio de trazado Sector 1” a su entero cargo y costo, por lo que el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

2. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.” asumió la obligación de desarrollar los proyectos de ingeniería de detalles denominados “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”.

Se deja constancia que, según da cuenta el oficio Ord. N° 4514 SCCNP 2453, de fecha 3 de agosto de 2021, el Inspector Fiscal ha finalizado la revisión del proyecto vial, en su versión F, de los proyectos denominados “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”, incluyendo los respectivos estudios de análisis de alternativas, que forma parte de los proyectos de ingeniería de detalle señalados en el párrafo precedente.

Se deja constancia que el desarrollo, revisión, corrección y aprobación de los restantes proyectos de especialidades pertenecientes a los “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”, se realizarán en los términos, plazos máximos y condiciones para su revisión, corrección y aprobación que se fijan en el artículo 1.9.1.2 de las Bases de Licitación.

Asimismo, se deja constancia que la Sociedad Concesionaria desarrollará los proyectos denominados “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3” a su entero cargo y costo, por lo que el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

3. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en el sentido que “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.” deberá: i) ejecutar las obras que se deriven de los proyectos de ingeniería de detalle denominados “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3” que apruebe el Inspector Fiscal, materia de los números 1 y 2 del presente decreto supremo; y ii) conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas en el numeral i) precedente; todo ello, de acuerdo a los plazos máximos, términos y condiciones que se indican en el presente N° 3.

No obstante lo anterior, en caso de cumplirse la condición resolutoria indicada en el numeral 3.2 del presente decreto supremo, se extinguirá la obligación de la Sociedad Concesionaria de ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar la o las obras respectivas.

3.1 Descripción

Las obras que se deriven del proyecto de ingeniería denominado “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, que apruebe el Inspector Fiscal de conformidad a lo señalado en el N° 1 del presente decreto supremo, se denominarán para efectos del presente decreto supremo como “Obras cambio de trazado Sector 1”. Por su parte, las obras que se deriven de los proyectos de ingeniería denominados “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”, que apruebe el Inspector Fiscal de conformidad a lo señalado en el N° 2 del presente decreto supremo, se denominarán respectivamente como “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y Obras bidireccionalidad Subsector 3”.

La ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las obras deberán cumplir con la normativa vigente y con los estándares de calidad y requisitos establecidos en el presente decreto supremo, en las especificaciones técnicas de los proyectos de ingeniería de detalle aprobados por el Inspector Fiscal, en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del contrato de concesión. A mayor abundamiento, la ejecución, conservación,

mantención, operación y explotación de las obras materia del presente N° 3, en todo aquello no regulado expresamente en el presente decreto supremo, deberán cumplir con todas las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en las Bases de Licitación en relación con las restantes obras contempladas en el contrato de concesión.

Asimismo, durante la ejecución de las obras tendrá plena aplicación lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Se deja constancia que, debido a que el “Estudio de Actualización de Demanda y Evaluación Social” que se dispone en el N° 2 de la resolución DGC (exenta) N° 0020, de fecha 5 de mayo de 2021, sancionada mediante el decreto supremo MOP N° 90, de fecha 26 de mayo de 2021, en trámite, debe incorporar las obras materia del presente N° 3, según lo señalado en el N° 4 del presente decreto supremo, la obligación de la Sociedad Concesionaria de ejecutar las obras que se disponen en el presente decreto supremo se sujetará a la condición resolutoria que se indica en el numeral 3.2 siguiente. Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas deberá remitir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia los antecedentes correspondientes para que dicho organismo verifique los indicadores y se pronuncie respecto a la ejecución de las obras. En virtud de los resultados de la evaluación socioeconómica de la obra respectiva, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles, contado desde la fecha en que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, el Inspector Fiscal informará a la Sociedad Concesionaria, mediante anotación en el Libro de Obras u oficio, si las obras que se disponen en el presente N° 3 serán o no ejecutadas.

3.2 Condición resolutoria para la ejecución de las obras

La obligación de la Sociedad Concesionaria de ejecutar, conservar, mantener, operar y explotar cada una de las obras señaladas en el presente N° 3, se entenderá extinguida, en caso que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia no se pronuncie favorablemente con respecto a la ejecución de las mismas, o a falta de pronunciamiento, dentro del plazo máximo de 90 días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial.

Si se cumple la condición resolutoria señalada en el párrafo presente, la Sociedad Concesionaria quedará liberada de la obligación de ejecutar las obras materia del presente N° 3, no pudiendo reclamar perjuicio alguno al MOP por dicho concepto. De lo anterior, el Inspector Fiscal dejará constancia mediante anotación en el Libro de Obras u oficio. En este caso, las obras a ejecutar serán las contempladas originalmente en el contrato de concesión. A su vez, los eventuales efectos en los plazos de construcción, así como otros eventuales efectos asociados, serán materia de un acto administrativo que se dictará al efecto, dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde el cumplimiento de la primera de las condiciones señaladas en el presente numeral 3.2.

3.3 Plazo máximo de construcción

Las obras denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3” serán requisito para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1), con las excepciones que se indican en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 siguientes.

Se establece que las obras denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3” no formarán parte del cómputo de las Declaraciones de Avance de las obras del Sector 1, que trata la resolución DGC (exenta) N° 3.667, de fecha 20 de diciembre de 2019, ampliada por la resolución DGC (exenta) N° 0310, de fecha 12 de febrero de 2021, y modificada por la resolución DGC (exenta) N° 0020, de fecha 5 de mayo de 2021.

3.3.1 En el evento que, al 31 de enero de 2022, no se hubiere obtenido la aprobación por parte de la CONAF al Plan de Manejo Forestal con motivo de la construcción de las “Obras cambio de trazado Sector 1”, dichas obras no serán requisito para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1), y su plazo máximo de construcción será de 210 días contado desde la fecha en que la Sociedad Concesionaria reciba la aprobación del citado Plan de Manejo Forestal. En este caso, el procedimiento para la recepción de dichas obras será el señalado en el numeral 3.3.3 subsiguiente.

Con todo, las “Obras cambio de trazado Sector 1” serán requisito para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1) en caso que el retraso en la aprobación del Plan de Manejo Forestal de las “Obras cambio de trazado Sector 1” se deba en forma exclusiva a circunstancias imputables a dolo, culpa o negligencia debidamente comprobada de la Sociedad Concesionaria.

3.3.2 Las vías locales de las “Obras bidireccionalidad Subsector 1” no serán requisito para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1), y su plazo máximo de construcción será de 240 días, contado desde la entrega, por parte del MOP, de los

terrenos necesarios para la ejecución de las citadas obras. En este caso, el procedimiento para la recepción de dichas obras será el señalado en el numeral 3.3.3 siguiente.

3.3.3 Procedimiento para la recepción de las respectivas obras señaladas en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 del presente decreto supremo

a) La Sociedad Concesionaria deberá informar por escrito al Inspector Fiscal el término de la totalidad de las respectivas obras. Este último, en un plazo de 15 días, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria, deberá inspeccionar y verificar las obras. De encontrarse las obras adecuadamente terminada, el Inspector Fiscal la recepcionará de inmediato, dejando constancia de ello mediante anotación en el Libro de Obras u oficio.

b) Si el Inspector Fiscal considerare que las obras no cumplen los estándares exigibles para su recepción, deberá informarlo a la Sociedad Concesionaria mediante anotación en el Libro de Obras u oficio y se entenderá como no entregada, debiendo el Inspector Fiscal instruir la corrección de las observaciones dentro del plazo que otorgue al efecto, el que no podrá ser mayor a 10 días. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en el literal c) siguiente, salvo que hubiere plazo de ejecución pendiente, que será la fecha límite para terminar las respectivas obras.

Una vez subsanadas las observaciones por parte de la Sociedad Concesionaria, ésta deberá informarlo por escrito al Inspector Fiscal. Este último, en un plazo de 10 días, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria, deberá inspeccionar y verificar las correcciones ejecutadas y, si no hubiere observaciones, recepcionará las obras, dejando constancia de ello mediante anotación en el Libro de Obras u oficio.

c) En caso que las respectivas obras no fueren ejecutadas dentro del plazo máximo indicado en los numerales 3.3.1 y 3.3.2, según corresponda, se aplicará a la Sociedad Concesionaria, por cada día o fracción de día de atraso, la multa que se indica en el número 78 de la Tabla N° 3 del artículo 1.8.11 de las Bases de Licitación.

d) Transcurridos 60 días desde que las obras sean recibidas por el MOP, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal un “Informe Final”, que contenga las memorias explicativas de la totalidad de la obra y los Planos As Built. Los planos deberán ser entregados en dos copias en papel, con su respectivo formato digital DWG. El Inspector Fiscal deberá revisar y aprobar o rechazar el Informe Final, para lo cual dispondrá de un plazo de 20 días contados desde la recepción del mismo. Vencido dicho plazo sin que el Inspector Fiscal hubiere efectuado observaciones o requerimientos, el Informe Final se entenderá aprobado. En el caso que el Informe Final fuera rechazado, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 15 días para subsanar dichas observaciones, a partir de la fecha de notificación del rechazo a la Sociedad Concesionaria.

En caso de atraso en la entrega del Informe Final, o de sus correcciones, por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

e) Una vez que se disponga del set completo de planos As Built de las obras, con todas sus firmas y timbres que corresponda, la Sociedad Concesionaria deberá generar una copia de cada uno de ellos en formato PDF, en colores, y entregárselos al Inspector Fiscal para los archivos del MOP. Esta labor deberá realizarse en el plazo de 20 días, contado desde que el Inspector Fiscal entregue todos los planos debidamente firmados y timbrados por quienes corresponda.

En caso de atraso en la entrega de las copias de planos As Built en formato PDF, por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Se deja constancia que, en el caso que las “Obras cambio de trazado Sector 1” no sean requisito para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1), la Sociedad Concesionaria deberá habilitar la vía para permitir la circulación vehicular, de al menos una pista por sentido, en el tramo pendiente de ejecución. Para ello, en conjunto con la solicitud por parte de la Sociedad Concesionaria de la PSPP-Sector 1, ésta deberá entregar, para aprobación del Inspector Fiscal, un plan de seguridad y desvíos de tránsito que permita asegurar la circulación vehicular.

No obstante lo señalado en el presente numeral 3.3, las “Obras cambio de trazado Sector 1” y las vías locales de las “Obras bidireccionalidad Subsector 1”, serán requisito para la autorización de la Puesta en Servicio Definitiva de las Obras que se establece en el artículo 1.10.2 de las Bases de Licitación.

3.4 Seguros de Construcción

Será de cargo y responsabilidad de la Sociedad Concesionaria garantizar que, en todo momento y hasta la recepción, por parte del Inspector Fiscal, de la totalidad de las obras que se

ejecuten en virtud de lo establecido en el presente N° 3, éstas se encuentren cubiertas por pólizas de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros, por un monto mínimo de UF 21.000 y deducible máximo de 2%, y por pólizas de seguro por catástrofe, por un monto equivalente al valor total de las obras a construir de acuerdo a al monto único total, a suma alzada, establecido en el numeral 5.3 del presente decreto supremo, con un deducible máximo del 2% del total del monto asegurado.

Lo señalado en el párrafo precedente deberá ser acreditado por la Sociedad Concesionaria ante el Inspector Fiscal dentro del plazo máximo de 10 días contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, siendo condición para el inicio de la ejecución de las obras. Lo establecido en el presente numeral 3.4 deberá ser acreditado por la Sociedad Concesionaria ante el Inspector Fiscal ya sea mediante la entrega de nuevas pólizas, un endoso de la o las pólizas actualmente vigentes o que las actuales pólizas contengan cláusulas de cobertura automática por las obras materia del presente N° 3, rigiendo para estos efectos los demás términos y condiciones y plazos señalados en el literal a) de los artículos 1.8.15 y 1.8.16 de las Bases de Licitación, en todo lo que les sea aplicable.

En caso de que la Sociedad Concesionaria no acredite que las obras que se ejecuten en virtud de lo establecido en el presente N° 3 se encuentran cubiertas por las pólizas de seguros exigidas precedentemente, en los plazos antes señalados, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, por cada tipo de póliza no entregada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

3.5 Garantía de Construcción

Con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume la Sociedad Concesionaria en relación a la ejecución de las obras dispuestas en el presente N° 3, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al Inspector Fiscal una o más boletas de garantía bancaria a la vista, por un monto total de UF 12.300 (Doce mil trescientas Unidades de Fomento).

La(s) boleta(s) bancaria(s) de garantía señalada anteriormente deberán ser entregada por la Sociedad Concesionaria dentro del plazo máximo de 10 días contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, siendo condición para el inicio de la ejecución de las obras.

La(s) boleta(s) bancaria(s) de garantía materia del presente numeral 3.5 deberá ser aprobada por el Inspector Fiscal dentro del plazo de 10 días de recibidas por éste, y tendrán un plazo de vigencia igual al plazo máximo de construcción de las obras, más 3 meses. Transcurrido dicho plazo, el MOP hará devolución de ellas a la Sociedad Concesionaria, lo que efectuará dentro del plazo de 15 días, contado desde que ésta lo solicite.

La(s) boleta(s) bancaria(s) de garantía deberá ser tomada por la Sociedad Concesionaria, o bien, por sus accionistas o sus matrices, pagaderas a la vista, emitidas en la ciudad de Santiago de Chile por un banco de la plaza, a nombre del Director General de Concesiones de Obras Públicas y, en lo demás, deberán cumplir con las demás exigencias y requisitos establecidos en las Bases de Licitación, en todo lo que le sea aplicable.

La(s) boleta(s) bancaria(s) de garantía podrá(n) ser cobrada(s) por el MOP en caso de incumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el presente decreto supremo y en las Bases de Licitación en relación con los proyectos de ingeniería de detalle dispuestos en los N° 1 y N° 2 del presente decreto supremo y a las obras materia del presente N° 3. En caso que el MOP hiciera efectiva la garantía de construcción, la Sociedad Concesionaria deberá reconstituirla en el plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de su cobro, de modo de mantener permanentemente a favor del MOP una garantía equivalente en Unidades de Fomento al monto señalado en el primer párrafo del presente numeral 3.5.

En caso de no entrega oportuna de la garantía exigida en el presente numeral 3.5, de su no reconstitución o no renovación si correspondiere, se aplicará a la Sociedad Concesionaria una multa de 3 UTM por cada día o fracción de día de atraso, por cada garantía no entregada, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

3.6 Cambios de servicios y modificación de canales

La Sociedad Concesionaria deberá proyectar, tramitar, gestionar y ejecutar los cambios de servicios y canales que se requieran para la ejecución de las “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, dispuestas en el presente N° 3, los que se registrarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.8.19, 1.8.20, 2.2.2.10 y 2.2.2.11 de las Bases de Licitación. Los montos que pague la Sociedad Concesionaria a los concesionarios, propietarios de los servicios, asociación de canalistas o contratistas, según sea el caso, por concepto de los cambios de servicios y canales que se requieran para la ejecución de las “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3” recibirán el tratamiento establecido en el artículo 1.8.19.2 de las

Bases de Licitación. Cualquier atraso que se produzca en la ejecución de las citadas obras producto de demoras en los cambios de servicios será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria; por lo tanto, no dará origen a ampliaciones del plazo máximo para la obtención de la PSPP-Sector 1, dispuesto en la resolución DGC (exenta) N° 3667, de fecha 20 de diciembre de 2019, ampliada por la resolución DGC (exenta) N° 0310, de fecha 12 de febrero de 2021, y modificada por la resolución DGC (exenta) N° 0020, de fecha 5 de mayo de 2021.

3.7 Expropiaciones

Las expropiaciones que se requieran para la construcción de las obras dispuestas en el presente N° 3, serán de cargo y responsabilidad del MOP, y deberán ser ejecutadas por éste de conformidad con los proyectos de ingeniería de detalle señalados en los N° 1 y N°2 del presente decreto supremo.

El MOP deberá entregar los terrenos expropiados que se requieran, libres de ocupantes, y mediante anotación del Inspector Fiscal en el Libro de Obras u oficio. La Sociedad Concesionaria deberá recibir los terrenos entregados por el MOP, despejarlos, cercarlos y mantener su custodia.

3.8 Obligaciones en materia medioambiental y territorial

Será obligación de la Sociedad Concesionaria cumplir, tanto en la etapa de construcción como en la etapa de explotación de las obras que se adscriban al contrato de concesión, con las estipulaciones medioambientales establecidas en las Bases de Licitación del contrato de concesión, en el Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas y en el Manual de Manejo de Áreas Verdes para Proyectos Concesionados; todo vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo.

Se deja constancia que los costos de las señaladas medidas ambientales no se sujetarán al mecanismo de cobertura de medidas adicionales establecido en el artículo 1.12.8 de las Bases de Licitación.

Se deja constancia que de conformidad con lo señalado en el Memorándum N° 285, de fecha 2 de julio de 2021, de la Jefa (S) de la División de Participación, Medio Ambiente y Territorio de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, las obras materia del presente decreto supremo no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

3.9 Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y seguro por catástrofe durante la Etapa de Explotación

Las “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3” que trata el presente N° 3, deberán estar cubiertas por el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y por el Seguro por Catástrofe, conforme lo dispuesto en el literal b) de los artículos 1.8.15 y 1.8.16 de las Bases de Licitación, respectivamente.

3.10 Garantía de Explotación

Se modifica la regulación establecida en la letra b) del artículo 1.8.1.2 de las Bases de Licitación, en el sentido que la Sociedad Concesionaria deberá entregar la Garantía de la Fase 2 de la Etapa de Explotación según los montos que se indican en la siguiente Tabla N° 2 y en las mismas fechas en que sean solicitadas cada una de las Puestas en Servicio Provisionaria Parciales que se establecen en el N° 2 de la resolución DGC (exenta) N° 3667, de fecha 20 de diciembre de 2019, sancionada mediante el decreto supremo MOP N° 90, de fecha 26 de mayo de 2021, en trámite.

Tabla N° 2: Garantía de la Fase 2 de la Etapa de Explotación por Sector

PSPP	Monto de la Garantía de la Fase 2 por Sector (UF)	N° de boletas
PSPP - SECTOR 1	99.000	6
PSPP - SECTOR 2	32.000	2
PSPP - SECTOR 3	27.000	2
Total Garantía de la Fase 2	158.000	10

La Garantía de la Fase 2 de la Etapa de Explotación por Sector podrá ser constituida por la cantidad de boletas de garantía bancarias de igual monto que se indican en la Tabla N° 2 anterior, o bien, por una póliza de seguro de garantía para concesiones de obras públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.8.1.3 de las Bases de Licitación.

En todo lo demás, rigen las disposiciones contenidas en la letra b) del artículo 1.8.1.2 de las Bases de Licitación.

La Garantía de la Fase 2 de la Etapa de Explotación asociada a la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1), servirá para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume la Sociedad Concesionaria en relación a la reparación, conservación y explotación de las obras dispuestas en el presente N° 3.

Se deja constancia que el Director General de Concesiones de Obras Públicas no otorgará la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial de cada Sector, si no se da cumplimiento a la obligación de entregar la Garantía de la Fase 2 de la Etapa de Explotación asociada a la PSPP del Sector respectivo, según los montos que se indican en la Tabla N° 2 anterior, previamente aprobada por el Inspector Fiscal.

3.11 Incorporación de las obras al Área de Concesión

Se entenderán incorporadas al Área de Concesión todas aquellas obras que se ejecuten en virtud de lo establecido en el presente N° 3. Lo anterior regirá, para cada una de las obras, a partir del momento en que la obra respectiva sea recibida por el MOP.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Sociedad Concesionaria deberá incorporar en los planos As Built o de Construcción señalados en el artículo 1.9.2.12 de las Bases de Licitación, las obras que se ejecuten en virtud del presente N° 3.

4. Modifícanse, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en particular lo dispuesto en el resuelto N° 2 de la resolución DGC (exenta) N° 0020, de fecha 5 de mayo de 2021, que se sanciona mediante el decreto supremo MOP N°90, de fecha 26 de mayo de 2021, en trámite, en el sentido que la Sociedad Concesionaria asumió la obligación de desarrollar el denominado “Estudio de Actualización de Demanda y Evaluación Social”, conforme a los Términos de Referencia adjuntos al oficio Ord. N° 4409 SCCNP 2933, de fecha 6 de julio de 2021, del Inspector Fiscal, los que se entienden forman parte integrante del presente decreto supremo. Lo anterior, respetando el procedimiento y plazos máximos de entrega, revisión y corrección establecidos en el citado resuelto N° 2, y el monto máximo que se fija en el numeral 7.3, ambos de la resolución DGC (exenta) N° 0020 de 2021. En virtud de lo anterior, no se reconocerá un monto adicional por este concepto al establecido en el numeral 7.3 de la resolución DGC (exenta) N° 0020 de 2021.

5. Establécese que, de conformidad con lo informado por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, y de acuerdo a lo ratificado por la Sociedad Concesionaria en su Carta GG-IF N° 632/2021, de fecha 30 de julio de 2021, los valores definitivos que reconocerá el MOP por concepto de las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión dispuestas en el presente decreto supremo, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

5.1 Por concepto del desarrollo del proyecto de ingeniería de detalle denominado “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, materia del N° 1 del presente decreto supremo, el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

5.2 Por concepto del desarrollo de los proyectos de ingeniería de detalle denominados “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”, materia del N° 2 del presente decreto supremo, el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

5.3 Por concepto del diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y las “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, materia del N° 3 del presente decreto supremo, respecto de los que habría soportado la Sociedad Concesionaria en caso de haberse ejecutado las obras conforme al trazado contemplado en los Antecedentes Referenciales del contrato de concesión, se fija el monto único total, a suma alzada, de UF 245.542,35 (doscientas cuarenta y cinco mil quinientas cuarenta y dos coma treinta y cinco Unidades de Fomento), neto de IVA, de conformidad con el presupuesto de las obras que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021.

El monto señalado en el párrafo precedente corresponde a la diferencia resultante entre el monto señalado en el numeral i. del presente numeral 5.3 menos el monto que se indica en el numeral ii. siguiente:

i. El valor definitivo por concepto de diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y las “Obras bidireccionalidad

Subsector 3", se fija en el monto único total, a suma alzada, de UF 313.590,09 (trescientas trece mil quinientas noventa coma cero nueve Unidades de Fomento), neto de IVA.

ii. El valor definitivo por concepto de diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas "Obras cambio de trazado Sector 1" materia del N° 3 del presente decreto supremo, se fija, a favor del MOP, el monto único total y definitivo, a suma alzada, de UF 68.047,74 (sesenta y ocho mil cuarenta y siete coma setenta y cuatro Unidades de Fomento), neto de IVA.

No obstante lo anterior, se deja constancia que en caso que la Sociedad Concesionaria quede liberada de la obligación de ejecutar las obras materia del N° 3 del presente decreto supremo, por la causal prevista en el numeral 3.2 del presente decreto supremo, el MOP no reconocerá el monto señalado en el primer párrafo del presente numeral 5.3.

5.4 Por concepto de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe durante la construcción de las obras dispuestas en el N° 3 del presente decreto supremo, se fija el monto máximo de UF 300 (trescientas Unidades de Fomento), neto de IVA, el que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, los que deberán ser acreditados por ésta ante el Inspector Fiscal mediante las boletas o facturas correspondientes.

5.5 Por concepto de costo de la garantía adicional durante la construcción de las obras materia del N° 3 del presente decreto supremo, se fija el monto máximo de UF 200 (doscientas Unidades de Fomento), neto de IVA. Este monto se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presente, lo que deberá ser acreditado por la Sociedad Concesionaria ante el Inspector Fiscal mediante las boletas o facturas correspondientes.

5.6 Por concepto de diferencial de costos por concepto de mantenimiento, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas "Obras cambio de trazado Sector 1", el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

5.7 Por concepto de diferencial de costos por concepto de mantenimiento, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas "Obras bidireccionalidad Subsector 1" y "Obras bidireccionalidad Subsector 3", respecto de los que habría soportado la Sociedad Concesionaria en caso de haberse ejecutado las obras de conformidad con el diseño contemplado en los Antecedentes Referenciales del contrato de concesión, se fija la cantidad única anual, a suma alzada, de UF 12.228,53 (doce mil doscientas veintiocho coma cincuenta y tres Unidades de Fomento), neto de IVA.

El monto señalado en el párrafo precedente corresponde a la diferencia resultante entre el monto señalado en el numeral i. del presente numeral 5.7 menos el monto que se indica en el numeral ii. siguiente:

i. El valor definitivo por concepto de mantenimiento, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación de las obras denominadas "Obras bidireccionalidad Subsector 1" y las "Obras bidireccionalidad Subsector 3", se fija la cantidad única anual, a suma alzada, de UF 20.224,58 (veinte mil doscientas veinticuatro coma cincuenta y ocho Unidades de Fomento), neto de IVA.

ii. El valor definitivo por concepto de mantenimiento, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación de las obras que se hubieran ejecutado en dichos subsectores de conformidad con el diseño contemplado en los Antecedentes Referenciales del contrato de concesión, se fija la cantidad única anual, a suma alzada, de UF 7.996,05 (siete mil novecientos noventa y seis coma cero cinco Unidades de Fomento), neto de IVA.

No obstante lo anterior, se deja constancia que el MOP no reconocerá monto alguno por el concepto señalado en el presente numeral 5.7, en el caso que la Sociedad Concesionaria quede liberada de la obligación de ejecutar las obras materia del N° 3 del presente decreto supremo, por la causal prevista en el numeral 3.2 del presente decreto supremo.

5.8 Por concepto de diferencial de costos por la realización de ensayos de contraste de laboratorio, control de contraste de topografía y por la elaboración y revisión de planos As - Built, se fija el monto único total, a suma alzada, de UF 3.189,37 (Tres mil ciento ochenta y nueve coma treinta y siete Unidades de Fomento), neto de IVA, de conformidad con el presupuesto de las obras que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021.

6. Déjase constancia que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que soportare la Sociedad Concesionaria en relación con las inversiones a que se refiere el presente decreto supremo,

recibirá el tratamiento establecido en el Convenio Ad - Referéndum N° 1 que se aprueba en el N° 9 del presente decreto supremo.

7. Déjase constancia que los plazos de días establecidos en el presente decreto supremo, que vencieren en día inhábil, se prorrogarán hasta el día hábil siguiente. Para estos efectos se entiende que son días hábiles los días lunes a viernes, a excepción de los días festivos.

8. Déjase constancia que, mediante Carta GG-IF N° 632/2021, de fecha 30 de julio de 2021, "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.", ratificó expresamente su acuerdo con las modificaciones informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, en los términos, plazos, condiciones y valorizaciones que se indican en el citado oficio, los cuales se disponen en el presente decreto supremo y manifestó que renunciará expresamente a cualquier derecho o acción que pudiera haberle correspondido en relación con las modificaciones informadas en el citado oficio. No obstante lo anterior, la Sociedad Concesionaria hace presente que dicha renuncia y finiquito no aplica ni puede entenderse como una renuncia -expresa y tampoco tácita- de la Sociedad Concesionaria a reclamar otros perjuicios distintos, ya sea en plazos como costos, derivados de la afectación de especies vegetales nativas, clasificadas como vulnerables, distintos de los que se derivan de la ejecución de la obra denominada "Obras cambio de trazado Sector 1" informada por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, y que trata el presente decreto supremo.

Al respecto, se deja constancia que la inclusión de las reservas de derechos indicada en el párrafo anterior no significa reconocimiento alguno por parte del MOP de ningún derecho a la compensación o indemnización de los supuestos perjuicios ahí indicados.

9. Apruébase el Convenio Ad - Referéndum N° 1 del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", de fecha 3 de agosto de 2021, celebrado entre la Dirección General de Concesiones Obras Públicas, representada por su Directora General (S), doña Marcela Hernández Meza, y "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.", debidamente representada por don Rodrigo Jensen Montt, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 1
CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA
"RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ"**

En Santiago de Chile, a 3 días del mes de agosto de 2021, entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Directora General (S), doña Marcela Hernández Meza, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Merced N° 753, piso 7, comuna de Santiago, en adelante el "MOP"; y "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.", Sociedad Concesionaria de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", Rut 76.449.868-2, representada por don Rodrigo Jensen Montt, Cédula de Identidad N° 13.036.692-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N° 5.855, piso 16 oficinas 1607-1608, comuna de Las Condes, en adelante la "Sociedad Concesionaria", se ha pactado el siguiente Convenio Ad - Referéndum, que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE CONVENIO AD - REFERÉNDUM.

1.1 "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A." es titular del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", adjudicado por decreto supremo MOP N° 199, de fecha 7 de junio de 2016, en adelante el "Contrato de Concesión".

1.2 Los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, establecen que el Ministerio de Obras Públicas, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados, debiendo compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios factores a la vez. El artículo 69° N° 4 del Reglamento agrega que el Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las características de las obras y servicios contratados desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.

1.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 21.044 de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL MOP N° 7 de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL MOP N° 850 de 1997,

Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, la Dirección General de Obras Públicas tenía a su cargo.

1.4 Durante el desarrollo de los Proyectos de Ingeniería de Detalle, se verificó la existencia de especies vegetales protegidas por la legislación vigente emplazadas aproximadamente en el trazado Dm 12+800 y Dm 13+300 del subsector “Plaza de Peaje - Fin de Cuesta” del Sector 1 del proyecto de concesión. Estas especies corresponden a Tayú del Norte, Naranjillos y Bellotos del Norte y, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales de Medio Ambiente, se clasifican como especies vegetales “vulnerables”.

1.5 En términos generales, el cambio en el trazado señalado en el numeral 1.4 anterior abarca entre los Dm 12+130 y Dm 14+600 (aproximadamente) sobre la quebrada El Tigre, tramo dentro del cual se ubican las especies vegetales protegidas, lo que se logra a través del desplazamiento en planta de la curva hacia el Norte, utilizando para ello el trazado actual de la ruta F-20 en dicho tramo. En lo sucesivo para el presente Convenio, los proyectos de ingeniería de las obras descritas en el presente numeral se denominarán como “PID Obras cambio de trazado Sector 1”.

1.6 Por otra parte, el contrato de concesión se emplaza en las comunas de Nogales en la Provincia de Quillota, y de Puchuncaví y Quintero, en la Provincia de Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso, y consiste en la ejecución, reparación, conservación y explotación de las obras de la actual concesión con el objetivo de mejorar el estándar técnico y los niveles de servicio, además, considera el aumento de su capacidad vial, respondiendo a los mayores requerimientos de tránsito previstos en los próximos años para el área de influencia del Proyecto, y por consiguiente, mejorar las condiciones de seguridad y confort de los usuarios.

Sin embargo, la actual configuración de la ruta F-20, conforme al diseño contenido en el Anteproyecto Referencial, contempla dos tramos situados aproximadamente entre los Dm 3+200 a Dm 6+078 del subsector “Ruta 5 Norte-Plaza de Peaje actual” y los Dm 19+600 a Dm 23+340 del subsector “Fin de Cuesta-Fin Concesión Actual (enlace Puchuncaví, cruce con F30E)”, en los que el proyecto definitivo mantiene la calzada bidireccional. Lo anterior, supone una evidente reducción de la capacidad de la ruta debido a los actuales niveles de tráfico y de los niveles de servicio de la misma, así como un menor estándar de la ruta en términos de operación y seguridad durante todo el período de concesión, debido, principalmente, a las restricciones de adelantamiento y visibilidad, entre otras. Además, esta ruta es utilizada por camiones, lo que ralentiza el flujo de vehículos livianos al poseer solo una calzada en cada sentido e incrementa la posibilidad de accidentes, producto de adelantamientos con baja visibilidad.

1.7 Para tales efectos, y en atención a lo señalado en el numeral 1.6 precedente, el Inspector Fiscal, mediante el oficio Ord. N° 3526 SCCNP 1840, de fecha 11 de noviembre de 2020, informó a la Sociedad Concesionaria la conveniencia de analizar la opción de completar las dobles calzadas en el proyecto de ingeniería respectivo y, por tanto, solicitó considerar la presentación de un proyecto de ingeniería de detalle. En lo sucesivo para el presente Convenio, los proyectos de ingeniería de las obras de modificación a doble calzada de los tramos de calzada única bidireccional situados en los Subsectores 1 y 3 de la Ruta F-20 se denominarán, respectivamente, como “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”.

1.8 En base a lo señalado en los numerales precedentes, el MOP ha estimado necesario evaluar la procedencia de efectuar las obras que se deriven de los proyectos de ingeniería denominados “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”.

1.9 Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo al mérito del trabajo de coordinación que se ha venido realizando sobre esta materia, mediante oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, el Inspector Fiscal informó formalmente a “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.” que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 69° de su Reglamento, el Ministerio de Obras Públicas modificará las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en el sentido que, en lo sustancial, la Sociedad Concesionaria:

a) Asumió la obligación de desarrollar los proyectos de Ingeniería de detalle denominados “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”.

b) Deberá ejecutar las obras que se deriven de los proyectos de ingeniería señalados en el literal a) anterior.

c) Deberá conservar, mantener, operar y explotar las obras señaladas en el literal b) precedente.

d) Asumió la obligación de desarrollar el denominado “Estudio de Actualización de Demanda y Evaluación Social”, conforme a los Términos de Referencia adjuntos al oficio Ord. N° 4409 SCCNP 2933, de fecha 6 de julio de 2021, del Inspector Fiscal.

Para efectos de lo anterior, y atendido el trabajo de coordinación realizado previamente por las partes, mediante el citado oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, el Inspector Fiscal adjuntó el documento denominado “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto”, con los términos, plazos, condiciones y valorizaciones de las modificaciones informadas en el citado oficio.

1.10 Mediante Carta GG-IF N° 632/2021, de fecha 30 de julio de 2021, la Sociedad Concesionaria ratificó expresamente su acuerdo con las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, en los términos, plazos, condiciones y valorizaciones que se indican en el citado oficio.

1.11 Las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, las cuales serán dispuestas en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, involucran para la Sociedad Concesionaria nuevas inversiones y mayores gastos y costos, todo lo cual, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, obliga al MOP a compensarlas, debiendo acordar con la Sociedad Concesionaria las indemnizaciones correspondientes.

1.12 La Sociedad Concesionaria, en virtud de los antecedentes y fundamentos enunciados, y según prescribe el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, ha convenido con el Ministerio de Obras Públicas las cláusulas que en el presente Convenio se indican.

SEGUNDO: VALORIZACIÓN DE LAS NUEVAS INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A LAS MODIFICACIONES INFORMADAS POR EL INSPECTOR FISCAL EN SU OFICIO ORD N° 4491 SCCNP 2441, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021.

Para compensar a la Sociedad Concesionaria por las nuevas inversiones, costos y gastos, incluyendo el IVA correspondiente, asociados a las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, las cuales serán dispuestas en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, las partes acuerdan las valorizaciones que se detallan a continuación:

2.1 Por concepto del desarrollo del proyecto de Ingeniería de detalle denominado “PID Obras cambio de trazado Sector 1”, que se indica en la letra a) del numeral 1.9 del presente Convenio, el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

2.2 Por concepto del desarrollo de los proyectos de ingeniería de detalle denominados “PID Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “PID Obras bidireccionalidad Subsector 3”, que se indican en la letra a) del numeral 1.9 del presente Convenio, el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

2.3 Por concepto del diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y las “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, que se indican en la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio, respecto de los que habría soportado la Sociedad Concesionaria en caso de haberse ejecutado las obras conforme al trazado contemplado en los Antecedentes Referenciales del contrato de concesión, se fija el monto único total, a sumaalzada, de UF 245.542,35 (doscientas cuarenta y cinco mil quinientas cuarenta y dos coma treinta y cinco Unidades de Fomento), neto de IVA, de conformidad con el presupuesto de las obras que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021.

El monto señalado en el párrafo precedente corresponde a la diferencia resultante entre el monto señalado en el numeral i. del presente numeral 2.3 menos el monto que se indica en el numeral ii. siguiente:

i. El valor definitivo por concepto de diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y las “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, se fija en el monto único total, a sumaalzada, a favor de la Sociedad de Concesionaria, de UF 313.590,09 (trescientas trece mil quinientas noventa coma cero nueve Unidades de Fomento), neto de IVA.

ii. El valor definitivo por concepto de diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, se fija, a favor del MOP, el monto único total y definitivo, a sumaalzada, a ser rebajado del presupuesto de obra, de UF 68.047,74 (sesenta y ocho mil cuarenta y siete coma setenta y cuatro Unidades de Fomento), neto de IVA.

No obstante lo anterior, se deja constancia que en caso que la Sociedad Concesionaria quede liberada de la obligación de ejecutar las obras que se indica en la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio, por la causal prevista en el numeral 3.2 del “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto” adjunto al oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, el MOP no reconocerá el monto señalado en el primer párrafo del presente numeral 2.3.

2.4 Por concepto de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro por catástrofe durante la construcción de las obras dispuestas en la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio, se fija el monto máximo de UF 300 (trescientas Unidades de Fomento), neto de IVA, el que se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, los que deberán ser acreditados por ésta ante el Inspector Fiscal mediante las boletas o facturas correspondientes.

2.5 Por concepto de boletas bancarias de garantía durante la construcción de las obras dispuestas en la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio, se fija el monto máximo de UF 200 (doscientas Unidades de Fomento), neto de IVA. Este monto se reconocerá según su valor proforma, es decir, según los desembolsos que efectivamente realice la Sociedad Concesionaria por este concepto, previa aprobación del Inspector Fiscal del presupuesto que se le presente, lo que deberá ser acreditado por la Sociedad Concesionaria ante el Inspector Fiscal mediante las boletas o facturas correspondientes.

2.6 Por concepto de diferencial de costos por concepto de mantenimiento, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, el MOP no reconocerá monto alguno por este concepto.

2.7 Por concepto de diferencial de costos por concepto de mantenimiento, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, respecto de los que habría soportado la Sociedad Concesionaria en caso de haberse ejecutado las obras de conformidad con el diseño contemplado en los Antecedentes Referenciales del contrato de concesión, se fija la cantidad única anual, a suma alzada, de UF 12.228,53 (doce mil doscientas veintiocho coma cincuenta y tres Unidades de Fomento), neto de IVA.

No obstante lo anterior, se deja constancia que el MOP no reconocerá monto alguno por el concepto señalado en el presente numeral 2.7, en el caso que la Sociedad Concesionaria quede liberada de la obligación de ejecutar las obras que se indica en la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio, por la causal prevista en el numeral 3.2 del “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto” adjunto al oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441.

2.8 Por concepto de diferencial de costos por la realización de ensayos de contraste de laboratorio, control de contraste de topografía y por la elaboración y revisión de planos As - Built, se fija el monto único total, a suma alzada, de UF 3.189,37 (Tres mil ciento ochenta y nueve coma treinta y siete Unidades de Fomento), neto de IVA, de conformidad con el presupuesto de las obras que adjuntó el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021.

2.9 El Impuesto al Valor Agregado (IVA) que soportare la Sociedad Concesionaria, asociados a las inversiones, costos y gastos señalados en la presente cláusula segunda, será de cargo de la Sociedad Concesionaria y compensado por el MOP según lo señalado en la cláusula cuarta del presente Convenio. Lo anterior, con la excepción del IVA asociado a los costos por concepto de conservación, mantenimiento, operación, explotación y seguros durante la etapa de explotación de las obras que se fijan en el numeral 2.7 anterior, el que será regulado conforme dispone el artículo 1.12.4 de las Bases de Licitación.

TERCERO: CONTABILIZACIÓN DE LAS NUEVAS INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES 2.1 A 2.5 y 2.8 DEL PRESENTE CONVENIO, INCLUIDO EL IVA CORRESPONDIENTE

Para contabilizar las inversiones, gastos y costos, incluyendo el IVA correspondiente, asociados a las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, las cuales serán dispuestas en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, y que se indican en la cláusula segunda, las partes acuerdan que se procederá de la siguiente manera:

3.1 Las inversiones, gastos y costos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, con excepción del numeral 2.7 de la misma, incluido el IVA que corresponda asociado a dichas inversiones, costos y gastos, se contabilizarán en una cuenta denominada “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1”. Las cantidades acreditadas se contabilizarán en la referida Cuenta con signo negativo, en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, usando para su conversión el valor de dicha

unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto, señalada en el numeral 3.3 subsiguiente. Se deja constancia que las cantidades contabilizadas en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1” no devengarán intereses de ningún tipo.

Se deja constancia que los montos a que hace referencia el numeral 2.7 de la cláusula segunda no serán contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1”, toda vez que éstos recibirán el tratamiento establecido en la cláusula quinta del presente Convenio.

3.2 Para efectos de la contabilización de los montos en la Cuenta señalada en el numeral 3.1 anterior, dentro de los primeros 10 días de cada mes calendario, a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, la Sociedad Concesionaria informará por escrito al Inspector Fiscal el detalle de los montos de inversión asociados al avance físico de las obras, anticipo, costos, gastos y desembolsos, incluido el IVA correspondiente, que corresponda contabilizar en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1” en el mes anterior a la entrega del citado informe, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 siguiente, debiendo acompañar todos los antecedentes y documentos que acrediten y respalden tanto el avance físico como el IVA correspondiente.

Los informes singularizados en el párrafo anterior deberán incluir los montos de inversión asociados al avance físico de las obras desglosados por cada una de las obras señaladas en la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio.

En caso que la Sociedad Concesionaria no presentare alguno de los informes materia del presente numeral 3.2, dentro del plazo establecido, se entenderá que en el respectivo mes no ha existido inversión ni avance en la ejecución de las obras.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 20 días para observar el informe y documentos de respaldo presentados. En caso que el informe y/o documentos sean observados por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe y/o documentos corregidos y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobar o rechazar el informe y/o documentos corregidos, sin que pueda realizar observaciones nuevas y distintas de aquellas formuladas en su primera revisión. El procedimiento antes señalado será iterativo hasta que el Inspector Fiscal apruebe el informe y documentos de respaldo respectivos. En el evento de atrasos en las correcciones por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 3 UTM, por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Una vez aprobado el informe y documentos de respaldo por parte del Inspector Fiscal, las inversiones, costos y gastos informados, incluido el IVA que corresponda, se contabilizarán con signo negativo en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1”, con fecha del último día del mes del periodo informado en el referido informe.

3.3 Las partes acuerdan que las inversiones, costos y gastos asociados, señalados en la cláusula segunda del presente Convenio, incluido el IVA que corresponda, con excepción del numeral 2.7 de la misma, que sean informados por la Sociedad Concesionaria y debidamente aprobados por el Inspector Fiscal de conformidad con lo indicado en el numeral 3.2 anterior, serán reconocidos en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1” de acuerdo a lo siguiente:

3.3.1 El monto por concepto del diferencial de costos producto de la ejecución de las obras denominadas “Obras cambio de trazado Sector 1”, “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y las “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, que se señala en el primer párrafo del numeral 2.3 del presente Convenio, más el IVA que corresponda, será reconocido mensualmente, con fecha del último día de cada mes, de conformidad a los avances mensuales de ejecución de las “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, hasta completar la cantidad de UF 245.542,35 (doscientas cuarenta y cinco mil quinientas cuarenta y dos coma treinta y cinco Unidades de Fomento). Una vez que la sumatoria de los montos contabilizados por este concepto alcancen la cifra antes señalada, no se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1” avances mensuales por concepto de ejecución de las obras que se indican en el N°3 del “Modelo de decreto supremo que se dictará al efecto” adjunto al oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441.

3.3.2 Los montos efectivamente desembolsados por concepto de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros, seguros por catástrofe y boletas bancarias de garantía, durante la construcción de las obras adicionales a que hace referencia la letra b) del numeral 1.9 del presente Convenio, cuyos montos máximos se indican en los numerales 2.4 y 2.5 de la cláusula segunda precedente, más el IVA que corresponda, serán reconocidos con fecha del último día del mes calendario en que la Sociedad Concesionaria acredite ante el Inspector Fiscal, mediante las boletas o facturas correspondientes, los desembolsos realizados por dichos conceptos.

3.3.3 El monto por concepto del diferencial de costos por la realización de ensayos de contraste de laboratorio, control de contraste de topografía y por la elaboración y revisión de planos As - Built, que se señala en el numeral 2.8 del presente Convenio, más el IVA que corresponda, será reconocido por única vez, con fecha del último día del mes calendario en que

se contabilice el último monto por concepto del diferencial de costos producto de la ejecución de las obras, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.3.1 del presente Convenio.

3.3.4 Corresponderá a la Sociedad Concesionaria informar al Inspector Fiscal los montos a contabilizar en cada mes calendario de acuerdo a los resultados de los procedimientos indicados en los numerales anteriores de la presente cláusula, sin perjuicio de las auditorías que pueda disponer el Inspector Fiscal en relación con las informaciones entregadas por la Sociedad Concesionaria y de la facultad de éste para inspeccionar y verificar en terreno las obras efectivamente ejecutadas.

CUARTO: ACUERDO DE INDEMNIZACIONES PARA COMPENSAR A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA POR LOS CONCEPTOS INDICADOS EN LOS NUMERALES 2.1 A 2.5 y 2.8 DEL PRESENTE CONVENIO, INCLUIDO EL IVA CORRESPONDIENTE

De conformidad con lo prescrito en el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, para compensar las nuevas inversiones, gastos y costos adicionales detallados en la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo el IVA correspondiente, con excepción del numeral 2.7 de la misma; derivados de las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, las cuales serán dispuestas en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, el MOP y la Sociedad Concesionaria acuerdan lo siguiente:

4.1 Para compensar las nuevas inversiones, gastos y costos adicionales detallados en la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo el IVA correspondiente, con excepción del numeral 2.7 de la misma, que serán contabilizados en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1” de acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera precedente, el Ministerio de Obras Públicas pagará a la Sociedad Concesionaria, mensualmente, los montos contabilizados en la referida Cuenta, en su equivalente en pesos al último valor conocido de la Unidad de Fomento al momento de emitir la respectiva factura

Cada uno de los pagos mensuales antes señalados se efectuará, a más tardar, en el plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, la cual deberá ser emitida de conformidad al procedimiento señalado en el numeral 4.2 siguiente.

Una vez que se efectúe cada uno de los pagos antes indicados, éstos se contabilizarán en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1”, con signo positivo, el último día del mes de avance respectivo, de modo de reflejar un saldo acumulado igual a cero para dicho mes.

4.2 Para efectos de los pagos mensuales señalados en el numeral 4.1 anterior, dentro del plazo máximo de 3 días contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal hubiere aprobado el respectivo informe mensual y documentos de respaldo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del presente Convenio, el Inspector Fiscal deberá presentar al Director General de Concesiones de Obras Públicas un informe donde se certifique el monto de las inversiones, costos, gastos e IVA correspondiente, contabilizado en la “Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad - Referéndum N° 1” en el periodo informado y que corresponderá pagar de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.1 de presente Convenio. El Inspector Fiscal deberá remitir una copia de dicha certificación a la Sociedad Concesionaria, mediante anotación en el Libro de Obras u oficio, a más tardar, al día siguiente de su envío al Director General de Concesiones de Obras Públicas. Una vez que la Sociedad Concesionaria reciba dicha anotación deberá emitir la factura correspondiente y se procederá a su pago de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.1 precedente.

4.3 En caso de mora en los pagos mensuales establecidos en el numeral 4.1 del presente Convenio, el MOP deberá pagar a la Sociedad Concesionaria, a modo de indemnización de perjuicios, los intereses que devengue el monto a pagar, entre la fecha máxima de pago indicada en el citado numeral 4.1 y el día de pago efectivo de la obligación, considerando para ello el interés real diario equivalente, en base a 360 días, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a menos de un año, conforme a las tasas que informe la Comisión para el Mercado Financiero, o la institución que la reemplace, para el periodo de la mora.

QUINTO: ACUERDO DE INDEMNIZACIONES PARA COMPENSAR A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA POR EL SALDO DEL CONCEPTO INDICADO EN EL NUMERAL 2.7 DEL PRESENTE CONVENIO

De conformidad con lo prescrito en el artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, para compensar el saldo resultante de los costos de conservación, mantenimiento, explotación y operación, incluido seguros, a que se refiere el numeral 2.7 de la cláusula segunda del presente Convenio, derivados de las modificaciones a las características de las obras y

servicios del contrato de concesión informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, las cuales serán dispuestas en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, el MOP y la Sociedad Concesionaria acuerdan lo siguiente:

5.1 Las partes acuerdan que el MOP pagará anualmente a la Sociedad Concesionaria por concepto del diferencial de costos por concepto de mantención, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, la cantidad única anual, a suma alzada, de UF 12.228,53 (doce mil doscientas veintiocho coma cincuenta y tres Unidades de Fomento), neto de IVA. Para tales efectos se considerarán las proporcionalidades correspondientes para el primer año de operación de cada una de las obras y para el último año de concesión, de conformidad con lo señalado en los numerales 5.2 y 5.4 de la presente cláusula.

5.2 A partir del año siguiente de la Puesta en Servicio Provisoria Parcial del Sector 1 (PSPP - Sector 1), el monto anual por concepto del diferencial de costos por concepto de mantención, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, será pagado por el MOP a la Sociedad Concesionaria, en su equivalente en pesos de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo, en una sola cuota, a más tardar el último día hábil del mes diciembre del mismo año. Lo anterior con excepción del pago que efectuará el MOP a la Sociedad Concesionaria por concepto de conservación, mantención, explotación y operación de las obras efectivamente ejecutadas, incluyendo seguros, correspondiente al último año de concesión, el cual será realizado en el plazo indicado en el numeral 5.4 subsiguiente.

5.3 Para tal efecto, el Inspector Fiscal deberá presentar al Director General de Concesiones de Obras Públicas un informe donde se certifique los montos anuales definitivos por concepto del diferencial de costos por concepto de mantención, reparación, conservación y explotación y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe, durante la etapa de explotación, de las denominadas “Obras bidireccionalidad Subsector 1” y “Obras bidireccionalidad Subsector 3”, determinando el detalle de los pagos futuros que deberá efectuar el MOP para cumplir los citados compromisos.

5.4 El pago que efectuará el MOP a la Sociedad Concesionaria por el concepto que trata la presente cláusula quinta, correspondiente al último año de concesión, deberá considerar la proporción del año que efectivamente estuvieron en operación las obras. Dicha proporcionalidad será calculada como el número de meses que medien entre el mes de enero del año de término de la concesión y el mes de término de la concesión, ambos incluidos, dividido por el total de meses del año.

Para tal efecto, dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de la concesión, el Inspector Fiscal deberá certificar el monto que efectivamente deberá pagar el MOP a la Sociedad Concesionaria por este concepto.

El monto certificado por el Inspector Fiscal será pagado por el MOP a la Sociedad Concesionaria, en su equivalente en pesos de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo, a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre del año de término de la concesión, o dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de término de la concesión, lo que ocurra último.

Todo lo anterior es sin perjuicio de la obligación de la Sociedad Concesionaria de entregar al Ministerio de Obras Públicas, al término de la concesión, la totalidad de las obras en las condiciones establecidas en el contrato de concesión, para permitir la adecuada continuidad del servicio.

5.5 Las cantidades indicadas en la presente cláusula quinta serán pagadas netas de IVA, toda vez que el IVA que corresponda será regulado conforme se dispone, para el servicio de conservación, reparación y explotación, en el artículo 1.12.4 de las Bases de Licitación.

SEXTO: En virtud de las indemnizaciones acordadas en el presente Convenio, y bajo la condición que ellas se paguen íntegramente y se cumplan los términos del mismo y del decreto supremo que lo aprueba, la Sociedad Concesionaria otorga al MOP el más amplio, completo y total finiquito y renuncia a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberle correspondido, directa o indirectamente, respecto de las modificaciones informadas por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, de fecha 29 de julio de 2021, las cuales serán dispuestas en el decreto supremo que apruebe el presente Convenio, así como también respecto de las materias que trata el presente Convenio. No obstante lo anterior, la Sociedad Concesionaria hace presente que dicha renuncia y finiquito no aplica ni puede entenderse como una renuncia -expresa y tampoco tácita- de la Sociedad Concesionaria a reclamar otros perjuicios distintos, ya sea en plazos como costos, derivados de la afectación de especies vegetales nativas, clasificadas como vulnerables, distintos de los que se deriven de la ejecución de la obra denominada “Obras cambio

de trazado Sector 1" informada por el Inspector Fiscal en su oficio Ord. N° 4491 SCCNP 2441, y que tratará el decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

Al respecto, se deja constancia que la inclusión de las reservas de derechos indicada en el párrafo anterior no significa reconocimiento alguno por parte del MOP de ningún derecho a la compensación o indemnización de los supuestos perjuicios ahí indicados.

SÉPTIMO: Los plazos de días establecidos en el presente Convenio, que vencieren en día inhábil, se prorrogarán hasta el día hábil siguiente. Para estos efectos se entiende que son días hábiles los días lunes a viernes, a excepción de los días festivos.

OCTAVO: De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Ad - Referéndum, así como del Contrato de Concesión, se dejará constancia en el Libro de Obras.

NOVENO: El presente Convenio Ad - Referéndum tendrá plena validez desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que lo apruebe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° del DS MOP N° 900 de 1996 y 69° del DS MOP N° 956 de 1997.

DÉCIMO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Sociedad Concesionaria y dos en poder del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMO PRIMERO: La personería de don Rodrigo Jensen Montt, para actuar en nombre y representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES - PUCHUNCAVÍ S.A., consta de acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 30 de julio de 2021, reducida a escritura pública con esa misma fecha, otorgada en la Notaría de don Luis Enrique Tavolari Oliveros, abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 4341-2021.

Firman: Marcela Hernández Meza, Directora General de Concesiones de Obras Públicas (S), Ministerio de Obras Públicas.- Rodrigo Jensen Montt, "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.".

10. Déjase constancia que el presente decreto supremo no modifica ninguno de los demás plazos ni demás obligaciones del Contrato de Concesión.

11. Déjase constancia que los gastos que irrogue el presente decreto supremo para el año 2021 serán con cargo a la imputación presupuestaria 12-0301-31-02-004 BIP 29000605-0 "Ruta Nogales - Puchuncaví (Sistema Nuevas Inversiones)". Los gastos que irrogue el presente decreto supremo para años posteriores serán con cargo a futuros presupuestos.

12. Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, tres transcripciones de éste serán suscritas ante notario por "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A." en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo notario uno de los ejemplares. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, dos de las transcripciones debidamente suscritas deberán ser entregadas para su archivo, una a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, ambas con una copia autorizada de la protocolización efectuada. Para acreditar la personería de quien suscriba las transcripciones en representación de la Sociedad Concesionaria, deberá adjuntar copia autorizada de la escritura pública en que conste dicho poder, con una vigencia no superior a tres meses.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Cristóbal Leturia Infante, Subsecretario de Obras Públicas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcance el decreto N° 204, de 2021, del Ministerio de Obras Públicas

N° E181226/2022.- Santiago, 2 de febrero de 2022.

La Contraloría General ha dado curso al instrumento del rubro, que modifica por razones de interés público las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví", y aprueba convenio ad-referéndum N° 1, pero cumple con señalar que en la identificación presupuestaria contenida en su punto 11, la denominación del código BIP 29000605-0 "Ruta

Nogales - Puchuncaví (Sistema Nuevas Inversiones - COVID)" allí citado, se encuentra incompleta.

Con el alcance que antecede, se ha dado curso al decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Osvaldo Gunther Vargas Zincke, Contralor General (S).

Al señor
Ministro de Obras Públicas
Presente.



Rol Nº 4179/20

Denunciada: SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI S.A

Materia: Ley 20.283

Puchuncaví, dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Denuncio formulado por Javier Mauricio Núñez Núñez, Ingeniero Forestal, Director (S) de la Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso y en representación de ésta, según poder que se indicará más adelante, en la representación que invisto, vengo en denunciar a la empresa Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. Rol único tributario 76.449.868-2, representada legalmente por don Raúl Vitar Fajre, cédula nacional de identidad 10.379.390-4, ambos domiciliados en Cerro El Plomo N°5855, oficina 1607-1608, piso 16, Comuna de Las Condes, como también a quien resultare responsable en el curso del juicio, por efectuar corte de especie declarada Monumento Nacional, sin plan de manejo aprobado previamente por CONAF, en el predio denominado LOTE 109, Rol de Avalúo 168-23, de propiedad de Fisco de Chile, aproximadamente en coordenadas UTM 280.961 (Este) y 6.373.807 (Sur) DATUM WGS84, de la Comuna de Puchuncaví, provincia y región de Valparaíso, infringiendo con ello los artículos 1,2 y 4 del Decreto Supremo N°13 del año 1995, del Ministerio de Agricultura, que Declara Monumento Natural las Especie Forestal Belloto Norte. En visita de fiscalización, efectuada con fecha **16 de noviembre del 2020**, por la funcionaria fiscalizadora de CONAF, doña Isabel Olivares Venegas, se pudo constatar la existencia de sectores intervenidos, en el predio antes singularizado, sin contar con plan de manejo aprobado, previamente por CONAF. La fiscalización por parte de la Corporación Nacional Forestal tuvo como origen una denuncia de terceros, incluyendo un oficio denuncia de la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, la cual fue ingresada al sistema de denuncias de esta Corporación. En la visita realizada al predio, ya singularizado, se constataron claras evidencias de la corta ilegal de individuos de la especie Belloto del Norte (*Beilschmedia mieri*), debido a que se encontraron restos de estos árboles intervenidos. En la visita inspectiva se practicó un reconocimiento del área intervenida, se trabajó con equipo GPS y sistema de información geográfica. Además, se obtuvieron registros fotográficos del área intervenida, entre otras diligencias, detalladas en el informe de corta que se acompaña. La infracción denunciada corresponde a la corta de especie declarada Monumento Nacional mediante el Decreto Supremo N°13 del año 1995, del Ministerio de Agricultura, sin plan de manejo aprobado previamente por CONAF, correspondiente a la especie Belloto del Norte (*Beilschmedia mieri*). Cabe señalar además que el Belloto del Norte es una especie de categoría de "Mediana" (ver Anexo 1).

mediante el Decreto Supremo N°50 del año 2008, del MINSEGRPRES, en relación con el artículo 37 de la Ley 18.300. La intervención denunciada se efectuó bajo la modalidad de descepado. La superficie intervenida corresponde a 0,2 hectáreas de especies nativas pudiendo advertir que se eliminaron 2 individuos de la especie Belloto del Norte (*Beilschmedia mieri*). Cabe señalar que la masa vegetacional afectada no reunía los requisitos legales para constituir un bosque, razón por la cual no se cursó la infracción de corta de bosque nativo sin plan de manejo. En cuanto a la multa a aplicar, el artículo 4 del Decreto Supremo N°13 del año 1995, del Ministerio del Interior establece que para este tipo de infracciones se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 701. Al respecto, es necesario señalar que en el artículo 21 del Decreto Ley 701 se establece como sanción a aplicar, una multa equivalente al doble del valor comercial del producto obtenido. Para el caso en particular, se ha determinado que el producto de las especies intervenidas no tiene un valor comercial, razón por la cual no es procedente aplicar dicha sanción. Por lo anterior, se estima que se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 52 letra B del Decreto Ley N°307 del año 1978, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 15.231, para cada individuo afectado, esto es, 3 UTM por individuo cortado y habiéndose intervenido 2 individuos de la especie Belloto del Norte, esta corporación propone a USIA, para la infracción de marras, a título de multa, la suma de **6 UTM**. La empresa denunciada fue citada mediante su representante legal, por carta certificada, para concurrir a este Tribunal el día 29 de diciembre de 2020, a prestar declaración indagatoria a las 09:00 horas. La denuncia se dirige en contra de la empresa denunciada, en su calidad de autor material de la corta ilegal denunciada y responsable de la intervención sin plan de manejo aprobado previamente por CONAF. Se estima que la que la data de la corte denunciada ocurrió aproximadamente en los meses de octubre y noviembre del año 2020.

Por Tanto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,2 y 4 del Decreto Supremo N°13 del año 1995, del Ministerio de Agricultura; 52 del Decreto Ley N°307 del año 1978, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 15.231 y demás normas pertinentes;

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesta denuncia por corta de individuos de especie declarada Monumento Nacional sin contar con plan de manejo aprobado por CONAF, en contra de la empresa SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI S.A., Rol Único Tributario 76.449.868-2, representada legalmente por don RAUL VITAR FAJRE, cédula nacional de identidad N°10.379.390-4, ambos ya individualizados, en calidad de autor material de la corta ilegal denunciada, como también en contra de quienes operacionen responsables en ella, admitidos a continuación:

acreditada la corta no autorizada y, en definitiva, condenar al denunciado a las sanciones establecidas en el 52 letra B del Decreto Ley N°307 del año 1978, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 15.231, que en este caso correspondería a una multa propuesta al Tribunal de 6 UTM.

Primer Otrosí: Ruego a US., tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1.- Acta de Infracción Ley N°20283 N°09203 y citación al Juzgado de Policía Local, de fecha 16 de noviembre de 2020.

2.- Informe Técnico de corta no autorizada de Individuos Monumentos Naturales de fecha 27 de noviembre de 2020, con Anexo N°1 Plano Corta No autorizada, en donde se grafica la ubicación del área afectada por la corta (1 plano); Anexo N°2 set de fotografías en que se aprecia el sector intervenido (7 fotografías).

Segundo Otrosí: Sin perjuicio, de la aplicación de las sanciones solicitadas en lo principal de este escrito, vengo en solicitar a S.S. se sirva ordenar en la sentencia definitiva de autos que el infractor, presente ante la Corporación Nacional Forestal, un plan de manejo de corrección, como medida de compensación o reparación por los daños producidos por la intervención ilegal efectuada, estableciéndose un plazo al efecto.

Tercer Otrosí: Solicito a US. tener presente que vengo a presentar mi lista de testigos que depondrán en este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.287, sobre tramitación ante Juzgado de Policía Local, así, esta parte presentara como testigo, en estos autos, a:

1.- Isabel Olivares Venegas, Ingeniero Forestal, cédula nacional de identidad N°16.544.273-3, con domicilio para estos efectos en calle 3 Norte, número 541, de la Comuna de Viña del Mar.

Cuarto Otrosí: Solicito a V.S. tener presente que mi personería para representar a la Corporación Nacional Forestal consta en la Resolución N°816/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, y reducida a escritura pública, en la Notaría de Viña del Mar de don Luis Enrique Fischer Yavar, con fecha 10 de diciembre de 2019 (este documento contiene mi designación como Director Subrogante). Asimismo, solicito a US, tener presente que las facultades con que actúo en representación de CONAF constan en Resolución 681/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, reducida a escritura, en la Notaría de Viña del Mar de don Luis Enrique Fischer Yavar, con fecha 2 de octubre del 2019, ambos documentos se acompañan a esta presentación.

SEGUNDO: A fojas veintidós de autos rola Informe Técnico de Corta No Autorizada de individuos "Monumento Natural".

1.- Antecedentes generales del predio fiscalizado

Nombre del Predio Lote 109
Rol de Avaluo N° 168-23
Comuna Puchuncaví
Provincia Valparaíso
Región Valparaíso

2.- Antecedentes del propietario

Nombre Fisco de Chile
Rep. Para estos efectos Ministerio de Obras Públicas
Rut representante 61.202.000-0
Domicilio represen. Morandé 59, Santiago, Región Metropolitana
Fono representante 224494000

3.- Antecedentes del presunto infractor

Nombre Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-
Puchuncaví S.A. (CANOPSA)
RUT 76.449.868-2

4.- Coordenadas Geográficas (Sistema: UTM, WGS-84, Huso 19)

Punto de referencia	Norte	Este
Tacones y restos de Belloto del Norte	6.373.807	280.961

5.- Tipo de Intervención no autorizada: Descepado de individuos Monumentos Naturales, sin previa autorización de CONAF.

6.- Descripción actividad fiscalizada

Tipo de Recurso afectado	Individuos aislados "Monum. Natural"			
Especie afectada	Belloto del Norte			
N° de cepa	1			2
N° de vástagos	1	2	3	1
Diámetro Altura Tocón	11	8	11	9

7.- Antecedentes Acta de Infracción

N° Acta	Fecha citación	Hora	Juzgado Poli. Local	Depositario
9203	29.12.2020	09:00	Puchuncaví	No

8.- Contexto General:

La Empresa "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A." se encuentra realizando el proyecto denominado "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví" la cual es una obra pública. En tal sentido, el presente informe técnico

CONAF varios estudios técnicos, para obtener la autorización de CONAF para intervenir bosques nativos y plantaciones forestales presentes en el trazado del proyecto, con el objetivo de efectuar la corta de la vegetación presente en el área donde se instalarán las obras civiles requeridas para la construcción de la ampliación de Camino Nogales a Puchuncaví y sus ramales “By Pass Puchuncaví” y, “Variante Ventana”, según resolución de licitación pública N°199, del 07 de junio del año 2016.

9.- Observaciones

. El día 13 y 14 de noviembre del año 2020, ingresaron al sistema de CONAF 2 denuncias de presunta infracción a la legislación forestal, número de denuncia 149/10-50/20 y 150/10-50/20. Además, el día 16 de noviembre de 2020, a través de oficina de partes de CONAF, se recepcionó el oficio ordinario N°1166 emitido por la señora Alcaldesa de la Comuna de Puchuncaví, por medio del cual se denunciaba la tala de árboles de la especie Belloto del Norte (*beilschmiedia miersi*), sin los permisos correspondientes.

. El predio denunciado se individualizó con el nombre de “Lotee 109”, Rol N°168-23, el que fue expropiado por el Fisco de Chile. Este predio es parte del proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, obra pública ejecutada por la empresa “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A.”. Los individuos afectados se encuentran en el trazado de dicho proyecto.

. La autorización de ingreso al predio fue emitida por don Alan Romero Carreira, Rut 24.280.175-K, quien desarrolla la labor de Gerente Técnico de la Empresa CANOPSA.

. En tal contexto, el día 16 de noviembre del año 2020, personal fiscalizador de CONAF Región de Valparaíso, concurrió al sector denunciado ubicado en las coordenadas UTM Norte: 6.373.765-Este: 281.043, Datum WGS-84, Huso 19, en el sector de Pucalán, en la comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso, para realizar el procedimiento de fiscalización correspondiente. El área afectada, se encuentra emplazada en una faja fiscal, en el hito kilométrico 17 de la ruta F-20, que une las comunas de Nogales y Puchuncaví.

. Tanto en la revisión realizada en terreno como en el análisis efectuado en gabinete, a través de imágenes satelitales, se determinó que los árboles que se talaron no constituyen bosque, debido a que el área intervenida pertenece a una parte de un arbolado de una superficie de 0,2 hectáreas, que no cumple con las prescripciones técnicas detalladas en el artículo 2° de la Ley N°20.283 del año 2008, que señala “Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arborea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”. Al no cumplir con esta definición,

definición citada en el mismo cuerpo legal: “Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad”, a pesar que la especie afectada se encuentra en Categoría de Conservación de vulnerable, según Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres”.

. Durante la visita inspectiva, se constato el descepaado de 2 individuos (cepas) de la especie Bellota del Norte, sin previa autorización de CONAF, infringiendo los artículos 2° y 4° del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara Munumento Natural las Especies Forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

. Según los vestigios que quedaron en terreno, los 2 individuos extraídos, correspondían a 2 cepas, de las cuales una tenía 3 vástagos, y la otra cepa tenía sólo 1 vástagos. En terreno se midió el diámetro a la altura del tocón (DAT), tanto de los tocones, como de los restos que quedaron en terreno, en promedio el DAT de cada vástago era de 10 cm., y la altura de 8 metros aproximadamente. Cabe mencionar que los restos de cada corta no cuentan con un valor comercial.

. Fue identificada como presunta infractora de la legislación forestal la empresa “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A.”, Rut 76.449.868-2, como responsable material del descepaado no autorizada de especies declaradas Monumento Natural, representada para estos efectos por el Señor Raúl Vitar Fajre, Rut 10.379.390-4, domiciliado en Cerro El Plomo 5855 – oficina 1607, Las Condes, Santiago.

. De acuerdo a lo anterior y en conformidad a lo establecido en el artículo 24°bis, del Decreto de Ley N°701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, sobre Fomento Forestal, el personal de CONAF cursó y envió a través de correo tradicional al Representante Legal de CANOPSA, el “Acta N°9203, de Infracción al D.L. 701 DE 1974, citación y paralización de faenas”, quedando citado al Juzgado de Policía Local de Puchuncaví para el día 29 de diciembre de 2020, a las 09:00 horas, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía si no comparece.

10. Conclusiones

. De acuerdo a la evaluación efectuada y a los antecedentes contenidos en el presente informe, se solicita cursar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Puchuncaví.

. Infórmese al Sr. Director de CONAF y a la Abogada Jefa de Unidad Jurídica, Interponer la denuncia correspondiente en el formulario de denuncia N° 13 del Decreto Supremo N° 13.000 del 2015.

de 1995, del Ministerio de Agricultura, que Declara Monumento Natural las Especies Forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil, por el descegado de 2 individuos de la especie Belloto del Norte sin previa autorización de CONAF.

. El artículo 4° del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que Declara Monumento Natural las Especies Forestales Queule. Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil, especifica “Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N°701, de 1974, y sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en esta materia”. Y en el artículo 21° del Decreto Ley N°701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, Sobre Fomento Forestal, se dispone “la contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuar la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración”. En este caso los productos de la intervención realizada, no tienen un valor comercial, por lo que en este informe no se propone un monto de infracción, no obstante se solicita que la Unidad Jurídica proponga una forma de sancionar la falta, al Juez del Juzgado de Policía Local, como también se solicite al infractor proponer una forma de compensación.

TERCERO: A fojas veinticuatro de autos rola Acta de Infracción al D.L. 701 DE 1974, con citación y paralización de faenas, donde se señala que con fecha 11 de noviembre de 2020 a las 11:00 horas, de acuerdo al artículo 2 y 4 del Decreto Supremo N°121 de 1995, del Ministerio de Agricultura, Declara Monumento Natural las especies forestales: QUEULE, PITAO, BELLOTO DEL SUR, BELLOTO DEL NORTE Y RUIL. Individualizando al infractor Raul Vitar Fajre, rut 10.379.390-4, domiciliado en Cerro El Plomo 5855, oficina 1608, Las Condes. Antecedentes de la corta no autorizada: 2 individuos Belloto del Norte – descegado, valor comercial por establecer, productos que se encuentran en poder del infractor, la infracción importa una aplicación de una multa inferior a 5.000 U.T.M. Se realizó la paralización de faenas por corta no autorizada en el predio Lote 109. Quedando citados al Juzgado de Policía Local de Puchuncaví a la audiencia del día 29 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas.

CUARTO: A fojas ciento cinco de autos rola declaración indagatoria prestada por don **Rodrigo Jensen Montt**, abogado en representación de la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., según Reducción de Escritura Pública, de fecha 17 de mayo de 2017, quien al tenor del denuncia efectuado por la Corporación Nacional Forestal señala: En este acto vengo en declarar por escrito, mediante minuta que entrego en este acto y solicito se tenga como parte integrante de la presente el acta de infracción N° 109, de fecha 11 de noviembre de 2020, en el cual se declara la infracción cometida por el infractor Raul Vitar Fajre, rut 10.379.390-4, domiciliado en Cerro El Plomo 5855, oficina 1608, Las Condes, por haber efectuado una corta no autorizada de 2 individuos de la especie Belloto del Norte, declarada Monumento Natural por el Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, y por haber descegado a los mismos.

QUINTO: A fojas noventa y cuatro de autos rola declaración por escrito realizada por el abogado **Rodrigo Jensen Montt**, quien en estos autos sobre supuesta infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley N°701, de 1974, en relación con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, Rol 4179-2020 a S.S. respetuosamente digo: Esta concesionaria ha tomado conocimiento de la citación para comparecer ante el Tribunal de S.S. efectuada con fecha 16 de noviembre de 2020 por personal fiscalizador de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF"), a fin de prestar declaración en relación con una supuesta infracción que se le imputaría a mi representa conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, en relación con el Decreto Ley N°701 de 1974. Con el objeto de colaborar con V.S. en todo cuanto esté a nuestro alcance (y sin que ello pueda entenderse como reconocimiento de responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan a esta parte), estimamos conveniente aportar todos los antecedentes y documentos que obran en nuestro poder en relación con los hechos objeto de la denuncia, informando y haciendo presente a US. lo siguiente:

I. DE LA CONCESIÓN DE QUE ES TITULAR CANOPSA

1.- La concesionaria es la titular del contrato para la ejecución, reparación, Conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví" emplazada en la Región de Valparaíso y parcialmente en la Comuna de Puchuncaví (en adelante indistintamente referido como el "Contrato de Concesión", la "Concesión ", el "Proyecto" o la "Obra Pública"), adjudicada bajo el sistema de concesiones por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) mediante el Decreto Supremo N°199, publicado el 23 de agosto de 2016 en el Diario Oficial.

1.2. La Obra Pública contempla, entre otras, la ampliación de la actual Ruta F-20 (de aproximadamente 27 kilómetros de longitud), con el objeto de dotar de mayores estándares de seguridad y elevar los niveles de confort para los usuarios, mediante la implementación de doble calzada y otras obras. Asimismo, el proyecto adiciona 16 kilómetros en total de nueva vialidad, correspondiente al By Pass Puchuncaví (7 kilómetros (y la Variante Ventanas (9 kilómetros), lo que representa un 60% de nueva vialidad que se incorpora a la actual concesión. Así, la Concesión se divide en tres sectores.

1.3 Para los efectos de construir las obras del sector 1 exigidas por el MOP en virtud del Contrato de Concesión, la Concesionaria ha contratado a la empresa Sacyr Chile S.A., de amplia experiencia y reconocido prestigio en la construcción de proyectos de infraestructura pública. Cabe señalar que el MOP autorizó el inicio de las obras del Sector 1 con fecha 24 de junio de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°2020-666MOP-1475, emitido

por el Inspector Fiscal del Contrato de Concesión. En consecuencia, las obras cuentan con todos los permisos y autorizaciones exigidos por la ley y por el Contrato de Concesión.

II. DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DETECTADA POR LA CONAF

2.1 Del Acta de Infracción. Con fecha 16 de noviembre de 2020 y, según entendemos, debido a las denuncias efectuadas por un tercero no individualizado, personal de la CONAF se presentó en el Lote 109 ubicado en el sector de Pucalán, en la Comuna de Puchuncaví, correspondiente al SS2 de la Concesión, aproximadamente a la altura del kilómetro 17 de la Ruta F-20. En dicho lugar, nuestro contratista Sacyr se encontraba ejecutando labores de despeje y limpieza de la faja fiscal. Tras esta diligencia inspectiva una fiscalizadora de CONAF, que se habría apersonado en el lugar, levantó el Acta de Infracción N°09203 (en adelante el "Acta"), consignando como hechos constitutivos de la infracción un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 4° del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural, entre otras, a la especie belloto del norte. En el acta se le imputa a mi representada una supuesta corta no autorizada de dos individuos de la especie belloto del norte. Igualmente, en el Acta CONAF decretó la paralización de las faenas de corta o explotación en el Lote 109 (en relación con esto último, en el tercer otrosí de esta presentación solicitamos de V.S. autorizar la reanudación de las faenas en el Lote 109 ya que no existen antecedentes que justifiquen mantener dicha medida). Por último, en el Acta se dispuso la citación a esta parte para comparecer ante este Tribunal el día 29 de diciembre de 2020, a las 09:00 horas.

2.2 De la Carta de Notificación enviada por la CONAF. Con fecha 17 de noviembre de 2020 mi representada fue notificada de la carta N°292/2020, suscrita por el director regional de Valparaíso de la CONAF. En ella la CONAF señala que "En terreno se constató la corta de 2 individuos de la especie Belloto del Norte, sin la previa autorización de CONAF, infringiendo los artículos 2° y 4° del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que Declara Monumento Natural las Especies Forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil". Agrega que "Fue identificado como presunto infractor de la legislación referida la empresa "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví", Rut 76.449.868-2" y que "De acuerdo a lo anterior y en conformidad a lo establecido en el artículo 24° bis, del Decreto de Ley N°701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, sobre Fomento Forestal, el personal de CONAF cursa y envía "Acta N°9203, de infracción al D.L. 7°1 de 1974, citación y paralización de faenas", quedando citado al Juzgado de Policía Local de Puchuncaví para el día 29 de diciembre de 2020, a las 09:00 horas, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía si no comparece".

habría sido infringido por la Concesionaria. En efecto, ninguna de las cuatro casillas que contempla el numeral 3 del acta (sobre “Normas Legales Contravenidas”) fue marcado por el fiscalizador de CONAF, razón por la cual esta parte desconoce los hechos precisos que se le estarían imputando y que configurarían la supuesta infracción a la citada normativa. La omisión de este requisito es contraria a lo expresamente señalado en el inciso primero del art. 24 del DL 701, que establece como uno de los requisitos del acta de infracción que levanten los funcionarios de CONAF la individualización de “las normas legales contravenidas”. A continuación, transcribimos el inciso primero del art. 24 bis del DL 701:

“Artículo 24° bis. Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.”

2.3 Sin perjuicio de lo anterior, en la sección III, aportamos los antecedentes que permitirán a S.S. apreciar que CANOPSA ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales, que mi representada ha obrado con comprobada buena fe y los que, en definitiva, permitirán desestimar la denuncia efectuada en contra de mi representada.

III. ANTECEDENTES APORTADOS POR CANOPSA

3.1 En virtud de lo dispuesto por el Contrato de Concesión, CANOPSA ha cumplido siempre con toda la normativa aplicable en todos los aspectos del Proyecto, entre los cuales se encuentra el cumplimiento de la normativa ambiental sectorial. La preocupación por el medio ambiente y la sostenibilidad es uno de los pilares fundamentales del Grupo Aleatica, del cual forma parte la Concesionaria. Por ello, durante la ejecución de este proyecto nos hemos encargado celosamente que tanto nuestro personal propio como nuestros subcontratistas cumplan en forma estricta con toda la normativa y obligaciones en materia medio ambiental.

3.2. Hacemos presente que mediante Resolución (exenta) N°167/2017, del 1° de junio de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) determinó que el Proyecto no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) en forma previa a su ejecución, lo que ampara a los tres Sectores de la Concesión. Por su parte, el Contrato de Concesión nos obliga a tramitar y obtener todos los permisos y autorizaciones ambientales sectoriales necesarias para la construcción de las obras.

3.2 Es por ello que CANOPSA ha presentado y se encuentra tramitando ante la CONAF y

las demás autoridades competentes, los planes de manejo forestal, de corta y reforestación, de preservación, así como los informes de experto exigidos por la ley: ha efectuado los levantamientos de especies protegidas en todos los terrenos necesarios para construir esta obra pública fiscal y ha velado siempre por la protección permanente de medioambiente. Para dichos fines, mi representada cuenta con un equipo interdisciplinario propio conformado por profesionales de primer nivel y, adicionalmente, ha contratado la asesoría de contratistas y consultores especialistas en la materia de reconocido prestigio y experiencia. Asimismo, somos asesorados permanentemente en terreno por el ingeniero forestal don Ben-Hur Palma Donoso, cédula nacional de identidad N°6.613.914-K, cuyos antecedentes acompañamos en un otrosí de esta presentación. Hacemos presente que el Sr. Palma se encuentra debidamente inscrito en el “Listado de Consultores Forestales de CONAF” por lo que este habilitado para presentar estudios técnicos ante la CONAF, según las disposiciones legales y reglamentarias sectoriales, y es especialista en asesorías ambientales para proyectos de infraestructura como lo es esta obra pública fiscal concesionada por el MOP.

3.4 Como miembros del Grupo Aleatica nos sujetamo a los más altos estándares y principios de conducta, así como de cumplimiento de todas las leyes y normativas aplicables a la actividad que desarrollamos. Es importante destacar que en el sector de los hechos denunciados - y para todo el Proyecto – fue el propio MOP quien afirmó que la ejecución de esta obra pública fiscal no contemplaba la corta o explotación de belloto del norte, según detallaremos más adelante en este escrito. A este respecto, la Concesionaria ha instado siempre por el cumplimiento del contrato de concesión, tomando como ciertas y validas las declaraciones efectuadas por el MOP en documentos vinculantes del contrato en su calidad de autoridad concedente.

3.5 En relación a la situación del Lote 109, el área corresponde a una plantación de eucaliptus que reemplazo la presencia de la vegetación nativa existente previamente, la que probablemente habría cortado sido alguna vez para leña y carbón por los habitantes locales. Empero, podría haber permanecido en forma aislada – tocones de alguna especie nativa como el belloto del norte. En tal supuesto, entendemos que este individuo podría haberse regenerado producto de las lluvias de este año. No obstante ello, la existencia de otras especies tales como peumos podrían haber dificultado la detección de posibles individuos de belloto del norte de escaso crecimiento en dicho sector. Al respecto, cabe consignar que, según la información recopilada por nuestros especialistas en forma previa al inicio de las faenas, el Lote 109 corresponde a un sector que cuenta con una comunidad arbustiva que comparte el sitio con individuos de eucaliptus común. El área con

formación arbustiva presenta romerillo, maitén, boldo, quebracho, tebo, maqui. Así se descarto la presencia de quillay. Igualmente, no se detectó en dicha oportunidad la presencia de belloto del norte en el Lote 109 en cuestión.

3.6 Hacemos presente que, si se hubiera detectado previamente la presencia de individuos de la especie belloto del norte, entonces CANOPSA habría tramitado las autorizaciones correspondientes de CONAF previo a su intervención, tal como hemos hecho con todas las especies protegidas por la ley y que hemos detectado en la faja fiscal necesaria para la construcción de esta obra pública (ello, a pesar de que el MOP había descartado su presencia en forma previa a la adjudicación del contrato). A efectos de ilustrar de mejor forma a V.S. sobre los hechos investigados en autos, a continuación, incorporamos una fotografía del Lote 109 tomada con anterioridad a la fiscalización y a las labores de roce y despeje de faja, en la que es posible apreciar la presencia de eucaliptus y otros arbustos:

3.7 Todo lo anteriormente señalado tiene su correlato en la propia información que el MOP entregó a los licitantes en el Documento N°9 indicado en el artículo 1.4.1. de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión. El Contrato N°9 corresponde al “Estudio Territorial y Ambiental Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, elaborado por R&Q Ingeniería S.A. para la autoridad. En dicho estudio – que forma parte integrante de las Bases de Licitación, por lo que sus contenidos son obligatorios y vinculantes para la Concesionaria – el MOP señaló expresamente lo siguientes, en, en el Capítulo 8, referente a los Permisos Ambientales Sectoriales;

3.8 Es decir, el propio MO, en su calidad de autoridad concedente, de mandante y autor de este proyecto de infraestructura, aseguró a su contraparte, en una cláusula que forma parte del contrato de Concesión, que el Proyecto no contemplaba la corta o explotación de belloto del norte para las obras de la concesión. Ello es una prueba más que esta Concesionaria ha obrado en todo momento de buena fe y con absoluta transparencia, siempre al tenor del contrato y a la normativa aplicable.

3.9 No obstante lo anterior, hacemos presente que ante la posible presencia de bellotos del norte y cuya presencia solo fue descubierta por esta Concesionaria durante el desarrollo de esta obra pública fiscal, mediante la Carta FF N°184/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, enviada al Director Regional de la CONAF de la Región de Valparaíso, la Concesionaria informo a la autoridad ambiental acerca de la posible existencia de bellotos del norte en el área de influencia del Proyecto, que por su cantidad no constituyen bosques nativos y consultó a la autoridad acerca del procedimiento a seguir respecto a los permisos de corta de la especie señalada, en relación a lo establecido en el citado Decreto Supremo N°12. del año 1995 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Nacional a la especie en cuestión. El pronunciamiento de la autoridad ambiental sectorial está contenido en la Carta oficial N°708/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020. Todos estos antecedentes son acompañados en el segundo otrosí de esta presentación. Lo señalado en este numeral es una prueba más de la diligencia, transparencia, buena fe y celo con que ha procedido CANOPSA en materia de cumplimiento de la normativa ambiental sectorial aplicable a esta obra pública fiscal.

3.10 Para el improbable evento de que la autoridad estime que ha existido alguna infracción imputable a culpa o negligencia de mi representada, hacemos presente que – sin perjuicio de todo lo señalado en los numerales anteriores – como Concesionaria, en nuestro permanente afán de desarrollar proyectos sustentables y contribuir con el resguardo del medioambiente, nos encontramos analizando y dando inicio a la ejecución de las medidas paliativas tendientes a reparar los eventuales daños que se pueden haber causado. En dicho sentido, en conjunto con nuestros asesores especialistas, ya hemos detectado que en el lote 124 del Sub-Sector 3 de la Concesión (ubicado en la Comuna de Puchuncaví), existirían condiciones propias para la reforestación de belloto del norte, según los términos y alcances del DL 701. En el sector se han identificado árboles nodrizas y se ha analizado la calidad de suelo y sustrato, que son elementos básicos para determinar un hábitat adecuado.

En el segundo otrosí de esta presentación acompañamos el informe “Habitat de belloto del norte, en lote 124 del SS3”, elaborado por el ingeniero forestal don Ben-Hurt Palma Donoso.

3.11 Finalmente, manifestamos nuestro más firme compromiso para implementar las medidas que S.S. y/o CONAF estimen procedentes en el marco de la normativa aplicable, para los fines ya indicados.

POR TANTO,

RUEGO A US. tener presente lo antes informado y por cumplido el trámite de la declaración indagatoria que debe ser presentada por esta Concesionaria ante el Tribunal de S.S. con motivo de la citación judicial recibida.

Primer Otrosí: Sírvase a US., tener presente que mi personería para actuar en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., consta en la escritura pública otorga con fecha 17 de mayo de 2017 ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, cuya copia autorizada acompaño.

Segundo Otrosí: SIRVASE US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple del Acta de Infracción N°09203, de fecha 16 de noviembre de 2020, suscrita por doña Isabel Olivares Venegas, fiscalizadora de la CONAF.

- 2) Copia simple de la Carta N°292/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020 suscrita por el Director Regional de Valparaíso de la CONAF, por la cual dejó citado al representante legal de la Concesionaria a comparecer en esta fecha a prestar declaración ante V.S.
- 3) Copia simple del curriculum vitae del ingeniero forestal señor Ben-Hur Palma Donoso.
- 4) Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el ingeniero forestal señor Ben-Hur Palma Donoso
- 5) Copia del "Listado de Consultores Forestales de CONAF" obtenido desde el sitio web de a CONAF y en el que consta la inscripción del ingeniero forestal señor Ben-Hur Palma Donoso.
- 6) Carta GG N°184/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, enviada por mi representada al Director Regional de la CONAF de la Región de Valparaíso.
- 7) Carta Oficial N°708/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, por la cual la CONAF dio respuesta a nuestra carta mencionada en el número anterior.
- 8) Copia simple del documento denominado "Informe Premilimar de Visita Y Revisión De La Vegetación De Lotes Pertencientes Al Subsector – 2 Proyecto: Ruta F-20 Puchuncaví-Nogales", elaborado por el Ingeniero forestal señor Ben-Hur Palma Donoso en el mes de abril 2020
- 9) Informe "Habitat de belloto del norte, en lote 124 del SS3", elaborado por el ingeniero forestal señor Ben-Hur Palma Donoso.

Tercer Otrosí: Con el mérito de lo informado en el cuerpo de este escrito, RUEGO A V.S. autorizar la reanudación de las faenas en el Lote 109, pues en la actualidad las actividades de roce y despeje de la faja fiscal siguen detenidas a pesar que - en nuestra opinión – no existen antecedentes que justifiquen la mantención de dicha medida. Al respecto podemos agregar lo siguiente:

- A) El lote es una superficie muy menor y en él no se ha detectado especies forestales protegidas con posterioridad a la fiscalización de la funcionaria de la CONAF.
- B) Los acopios de la faena ya ejecutada continúan acopiados en el lote y se encuentran debidamente demarcados, pero no han podido ser retirados.
- C) Al haber culminado las labores de roce y despeje, no se consideran nuevas de ese tipo en este lote.

SEXTO: A fojas ciento siete de autos rola resolución del Tribunal, que solicita a CONAF informar al Tribunal el fundamento que se tuvo en consideración para decretar la orden de paralización de faenas en dicho procedimiento, y si a esta fecha aún persiste

dichas razones, y su explicación al efecto, con la finalidad de analizar la posible orden de alzamiento de la medida por parte del tribunal.

SÉPTIMO: A fojas ciento ocho de autos rola presentación de **Jonathan Kenchinngton Hurtado**, abogado por CONAF, quién señala que:

- 1.- La empresa denunciada de autos, esto es, SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI", (CANOPSA), se encuentra realizando el proyecto de ampliación del camino Nogales-Puchuncaví (Ruta F-20).
- 2.- Con fecha 13, 14 y 16 de noviembre de 2020, ingresaron ante esta corporación denuncias de terceros, incluyendo una de la Alcaldesa de a Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, sobre una corta de especies nativas efectuada por la sociedad denunciada, en el marco de las labores de la ampliación de la ruta ya mencionada.
- 3.- Que efectuada la fiscalización en terreno, la funcionaria fiscalizadora de CONAF, pudo detectar la existencia de corta de individuos de la empresa nativa Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), las cuales no se encontraban dentro de un bosque, pero que tienen una cualidad especial, esto es, se trata de especies en categoría de "Vulnerable", según lo señalado en el Decreto Supremo N°50 del año 2008, del MINSEGRPES y que además, conforme al Decreto Supremo N°13 del año 1995, del Ministerio de Agricultura, se trata de un Monumento Natural.
- 4.- La corta señalada no cumplía con las autorizaciones requeridas en el Decreto Supremo N°13 y en el Decreto Ley 701, razón por la cual, se cursó la infracción que origen a este procedimiento.
- 5.- Conjuntamente, se solicitó a Vuestra Señoría la paralización de faenas en el predio donde se efectuó la corta, lo cual fue accedido por el Tribunal.
- 6.- Que la parte denunciada solicitó el cese de la medida de paralización de faenas, a fin de poder continuar con la ejecución de su proyecto.
- 7.- Que, a criterio de esta parte, la medida decretada de paralización de faenas debe mantenerse, mientras la parte denunciada no de alguna garantía de que la continuación del proyecto no implicará una afectación a las masas boscosas del sector o a las especies en categoría o monumentos naturales de la zona, o en su defecto, en caso de que se requiera su intervención, que está se hará con estricto cumplimiento de la legislación forestal vigente.
- 8.- Para ello y partiendo de la base que no existe una regulación en cuanto al procedimiento para mantener este tipo de medidas precautorias, esta parte cree pertinente que previamente, la parte denunciada debe presentar un plano a este proceso, a fin de indicar los sectores ya intervenidos y aquellos donde se harán la

monumentos naturales en el sector e indicar que, respecto de dichas intervenciones, requerirá las autorizaciones correspondientes, esto es, los Planes de Manejo que deberán ser aprobados por CONAF.

9.- Dando cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, podría asegurar un respecto a la normativa forestal y con ello analizar la pertinencia de alzar la medida precautoria decretada.

OCTAVO: A fojas ciento once de autos rola resolución del tribunal, que señala que a la petición de CANOPSA, no ha lugar por ahora, en tanto la parte denunciada no de garantías de que su intervención de masas boscosas del sector o de las especies de categoría de monumentos naturales de la zona, se hará con estricto cumplimiento a la legislación forestal vigente, para lo cual deberá presentar un plano en este proceso, indicando los sectores ya intervenidos y, aquellos donde se harán las futuras intervenciones, presentando los Planes de Manejo respectivos que deberán ser aprobados por CONAF.

NOVENO: A fojas ciento veinte de autos rola presentación de don **Jonathan Kenchington Hurtado**, abogado por la denunciante "CONAF", quien señala que, por medio del presente acto vengo en ampliar la denuncia de autos interpuesta en contra de la **Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A.** Rol Único Tributario 76.449.8686-2, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

1.- Que con fecha 21 de diciembre de 2020, la Corporación Nacional Forestal presentó denuncia en contra de la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., por haber efectuado corta de individuos de la especie en categoría y Monumento Natural Belloto del Norte, sin Plan de Manejo aprobado previamente por CONAF, en el predio denominado LOTE 109, Rol de Avalúo 168-23, de propiedad del Fisco de Chile, ubicado aproximadamente en coordenadas UTM 280.961 (Este) y 6.373.807 (Sur) DATUM WGS84, de la Comuna de Puchuncaví, provincia y región de Valparaíso, por una superficie de 0,2 hectáreas de especies nativas en la que se eliminaron 2 individuos de la especie indicada, con una multa asociada a dicha corta de 3 UTM por individuo intervenido, dando un total de la multa propuesta de 6 UTM.

2.- Para dicha denuncia se elaboró un informe técnico de corta no autorizada de Individuos Monumento Natural de fecha 27 de noviembre de 2020, el cual sirvió de sustento técnico a la denuncia interpuesta por CONAF, documento que se acompañó a la denuncia y que consta en autos.

3.- Que, con posterioridad a las fiscalizaciones iniciales, CONAF recibió otras denuncias

nuevas denuncias, con fecha 10 de febrero de 2021, la funcionaria fiscalizadora de CONAF, doña Danila Lazo González, concurrió al predio de autos y pudo detectar que la empresa denuncia no había efectuado nuevas intervenciones. No obstante, lo anterior y debido al tiempo transcurrido, la funcionaria fiscalizadora de CONAF, pudo detectar un nuevo retoño de la especie Belloto del Norte, el cual rebrotaba sobre el material removido y que no fue apreciado en la fiscalización original, aumentando por tanto, la cantidad de individuos intervenidos y la multa propuesta a aplicar. De dicha ampliación de especies intervenidas, se elaboro Informe Técnico Complementario de Corta No Autorizada de Individuos Monumento Natural, de fecha 12 de febrero de 2021, documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

4.- Por tanto, según lo señalado en la denuncia original, para la infracción denunciada, se estima que se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 52 letra B del Decreto Ley N°307 del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, esto es, 3 UTM por individuo cortado y habiéndose intervenido un total final de 3 individuos de la especie Belloto del Norte, esta Corporación proponía a US, para la infracción de marras, a título de multa, la suma de 9 UTM.

6.- En definitiva, y por lo anteriormente expuesto, se amplía la presente denuncia en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI S.A.**, representada legalmente por don **RAUL VITAR FAJRE**, ambos ya individualizados, en calidad de autor material de la corta ilegal denunciada, como también en contra de quienes aparecieren responsables en ella, por haber cortado un total de 3 individuos de la especie en categoría Monumento Natural Belloto del Norte, sin la respectiva autorización de CONAF, generando una multa total de **9 UTM**.

POR TANTO:

Solicito a VS., tener por ampliada la denuncia en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI S.A**, Rol Único Tributario **76.449.868-2** representada legalmente por don **RAUL VITAR FAJRE**, cédula nacional de identidad **N°10.379.390-4**, ambos ya individualizados en auto, en calidad de autor material de la corta ilegal denunciada, como también en contra de quienes aparecieren responsables en ella, y que se detalla, complementa y amplía en Informe Técnico Complementario de Corta No Autorizada de Individuo Monumento Natural, de fecha 12 de febrero de 2021, que se adjunta a esta presentación y en definitiva, se le apliquen las sanciones previstas en el artículo 52 letra B del Decreto Ley N°307 del año 1978, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 15.231, para

cada individuo afectado, que corresponde a una **multa total final de 9 UTM**, o la suma que VS estime conforme a derecho, **con expresa condenación en costas**.

DÉCIMO: A fojas ciento veinticuatro de autos rola presentación de la abogada **Daniela Samith Catalán**, quien en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales – Puchuncaví S.A. (en adelante la “Concesionaria” o “Canopsa”), Sociedad Concesionaria de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, en estos autos sobre supuesta infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley N°701, de 1974, en relación con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, caratulado CONAF con CANOPSA, respetuosamente digo:

Que cumpliendo con lo ordenado por US., a fojas 108 vengo en, dar respuesta a lo instruido, dando garantía para el alzamiento de la suspensión de las faenas, demostrando que esta parte no ha tenido culpa en la materia denunciada, por cuanto actúa observando el ordenamiento jurídico vigente. En primer lugar, en primer lugar en cuanto a la intervención de masas boscosas del sector, cabe hacer presente que esta actividad se está haciendo, desde el inicio de los trabajos de construcción, con estricto apego a la legislación forestal vigente, que requiere la aprobación previa de CONAF a los Planes de Manejo Forestal que presenta la concesionaria a la autoridad ambiental. En este orden de ideas, en el anexo N°1 se entrega el listado de los Planes de Manejo Forestal del sector, en donde se muestran los que ya están aprobado, y los que todavía están en trámite. Igualmente, mediante el Anexo N°2-A, se respalda la entrega de las siete resoluciones de CONAF que aprueban los Planes de Manejo Forestal. A su vez, en lo relativo a la intervención de especies en categoría de monumentos nacionales, es menester manifestar que, en forma previa al inicio de las faenas de construcción, se confecciona una ficha de liberación ambiental en cada uno de los lotes del contrato, y también en cada sector de la faja fiscal que se ha de intervenir. En este contexto y como respaldo de lo anterior, el documento denominado Anexo N°3, contempla las entregas de todas las fichas de liberación realizadas hasta la fecha, protocolizadas ante el Notario de Puchuncaví, Sr. García Mechsner. A mayor abundamiento, es del caso indicar que tanto en los lotes que albergan formaciones boscosas (y que, en consecuencia, están afectadas por Planes de Manejo Forestal que requieren la validación de la autoridad ambiental), como en los lotes que no requieren Plan de Manejo Forestal, la finalidad de esas fichas de liberación ambiental protocolizadas ante notario es detectar ejemplares forestales que requieran un tratamiento especial, de monumento natural, por tratarse de especies protegidas. Cabe precisar que estas fichas de liberación ambiental, que forman parte del

expertos de la constructora (Sacyr Chile S.A.), de la Concesionaria (CANOPSA) y de la Inspección Fiscal (o de sus asesorías). Para cada lote del proyecto, y para cada sector de faja fiscal, las fichas de liberación forestal analizan los aspectos forestales de ámbito legal que, a juicio de los expertos en la materia, merecen ser tratados. Concretamente, como consta en las fichas entregadas en el Anexo N°3, en todos y cada uno de los lotes del contrato el grupo de expertos analiza la aplicabilidad de la siguiente normativa forestal:

- . DS N°82/2010 MINAGRI. Reglamento de Suelos, agua y humedales
- . DS N°13/1995 MINAGRI. Declara monumento natural especies forestales
- . Ley N°20.283 sobre recuperación de bosque nativo y fomento foresta.
- . DL N°2.565/1979 MINAGRI. Sustituye al DL 701/1974
- . DS N°2250/1995 MINAGRI. Modifica DL 366/1994 respecto a la explotación de quillay.

Adicionalmente los expertos revisan en terreno la eventual existencia de afloramiento de agua o cauces próximos. Los expertos, en caso de detectar ejemplares que ameriten un tratamiento individualizado, proceden en consecuencia, en cumplimiento de la normativa vigente. Antes de proseguir es absolutamente necesario mencionar que, en el caso de los renovales de belloto del norte del lote 109, ninguno de los expertos que participaron en la inspección del lote se percataron de la presencia de estos pequeños brotes, porque se encontraban ocultos por arbustos. Estos pequeños brotes salían de unos tacones que habían sido talados mucho antes del inicio de las obras, y por desconocidos ajenos al proyecto. Por otra parte, en cuanto a lo solicitado tendiente a aportar un plano que indique los sectores ya intervenidos y aquellos en donde se harán las futuras intervenciones, es del caso indicar que en el Anexo N°4, se entrega la información solicitada. A modo de facilitar el análisis del mismo, se aclara que los letreros rectangulares indican el número de cada lote, y el color verde significa que está expropiado. Las banderolas triangulares indican la necesidad de Plan de Manejo Forestal en ese lote; el color verde señala que el Plan de Manejo Forestal ya está aprobado, y el color rojo indica que el Plan de Manejo Forestal de ese lote aún no cuenta con la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente, CONAF. Con la información anterior, se colorean las superficies ocupadas por los lotes. Evidentemente, el color verde del achurado de un lote significa que el lote está liberado forestalmente y el color amarillo indica que el lote no está liberado, desde el punto de vista forestal. A su vez, en cuanto a aportar los planes de manejo que deberán ser aprobados por CONAF, contenidas en el Anexo N°2B, se entregan las solicitudes de CANOPSA a CONAF para aprobación de los Planes de Manejo Forestal. Finalmente, en forma complementaria a lo ya expuesto, es del caso destacar que ya se ha presentado un Plan de Corrección por la corta accidental de tres renovales de belloto del norte del lote 109, en el sector del lote 109.

encuentran individualizados en el Anexo N°5. De igual forma se ha llevado a cabo un estudio técnico para la corte de Bellotos del Norte que no se ubican en Bosque Nativo-Preservación, éste consta de cinco documentos previstos en el Anexo N°6.

Por Tanto, Ruego a U.S., se sirva tener por cumplido lo ordenado para todos los efectos legales y dar curso progresivo a los autos y levantar la paralización de faenas de la aludida obra.

DÉCIMO PRIMERO: Resolución del tribunal rolante a fojas ciento treinta y uno que, resolviendo solicitud de alzamiento de la medida de paralización de Faenas, teniendo presente todos los argumentos y documentos acompañados por la denunciada en su escrito de cumplimiento de diligencias ordenadas por el Tribunal con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno a fojas ciento once. Se resuelve, que sin perjuicio de que la causa debe continuar en cuanto a los hechos denunciados y la contestación a los mismos, Álcese la medida de paralización de faenas.

DÉCIMO SEGUNDO: A fojas ciento cuarenta de autos rola presentación de **Carlos Dinator Suazo**, abogado en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., en estos autos sobre supuesta infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley N°701, de 1974, en relación con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, caratulados "CONAF" con CANOPSA, respetosamente digo: Que, luego de cumplido con lo ordenado por S.S. y luego de la presentación de garantías para el alzamiento de la suspensión de las faenas, ponemos en conocimiento de V.S. otra demostración de que esta parte no ha incurrido en incumplimiento normativos imputables o culpa o negligencia en los hechos que motivaron la presente denuncia, por cuanto actúa observando el ordenamiento jurídico vigente y vela por que su contratista, la empresa SACYR CHILE S.A. (a cargo de la ejecución de estas obras) cumpla igualmente con dichas obligaciones en cuanto a la intervención de masas boscosas del sector que requieren la aprobación previa de CONAF a los Planes de Manejo Forestal que se presentan a la autoridad ambiental: al respecto informamos a S.S. que el 21 de diciembre de 2021 la autoridad forestal emitió la Resolución CONAF N°478/2021, en virtud de la cual aprobó la intervención de 2 ejemplares de Belloto del norte), ubicados dentro del Lote 21-A, localizados en la Comuna de Puchuncaví, provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, Rol 168-28 (Coordenadas GPS WGS 84/UTM H 19S). A su vez, el Informe Jurídico N°307/2021 del 9 de noviembre de 2021, emitido por un abogado experto de la CONAF y cuya copia acompañamos en el primer otrosí de esta presentación, concluye que la documentación acompañada por el contratista de la Concesionaria en su solicitud N°RDE 332/2021 del 9 de septiembre de 2021, en relación con la corta de 2 individuos de la especie Belloto del Norte que dispuso paralización de faenas de la obra Lote 21-A, Rol 168-28, en la Comuna de Puchuncaví, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N°701, de 1974, en relación con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, caratulados "CONAF" con CANOPSA, por lo tanto, se resuelve, que sin perjuicio de que la causa debe continuar en cuanto a los hechos denunciados y la contestación a los mismos, Álcese la medida de paralización de faenas.

citadas en el D.S. N°13/1995, la especie *Beilschmiedia Miersii* (Belloto del Norte)". Dicho Informe Técnico emitido por la autoridad resuelve, en base a los antecedentes aportados por el contratista de la Concesionaria con el objetivo de la intervención correspondiente a uno de los objetivos listados en el artículo 2° del Decreto Supremo N°13/1995, en cuanto a la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional, iii) las medidas de continuidad de las especies propuestas por el contratista de la Concesionaria, se estiman adecuadas para asegurar la compensación de los ejemplares a intervenir. El documento denominado Anexo N°2 contiene las resoluciones indicadas anteriormente, que dicen relación con la corta de los 2 ejemplares situados en el Lote 109, Rol de Avalúo 168-28 y sus conclusiones se aprecian en la siguiente imagen.

POR TANTO. RUEGO A S.S. se sirva tener presente las resoluciones y sus antecedentes fundantes aportados y considerarlos para decretar el rechazo de la presente denuncia y, asimismo evitar cualquier posterior paralización de faenas que pudieran producirse y afectar la continuidad de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", a través del sistema de concesiones, con motivo de la corta, despejado, reforestación y trasplante que deberán ejecutarse en los terrenos en cuestión.

DÉCIMO TERCERO: A fojas ciento ochenta de autos rola la audiencia de comparendo, contestación conciliación y prueba con la inasistencia de la parte denunciante de **Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso**, representada por su abogado don **Jonathan Kenchington Hurtado**, y la comparecencia de la parte denunciada de **Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví** representada por el abogado don **Carlos Dinator Suazo**, ambos individualizados en autos.

La parte denunciada en este acto viene en contestar por escrito de denuncia, solicitando el rechazo de ésta, acompañando dos anexos el primero los planes de manejo forestal del proyecto, ejecutados conforme a derecho, y el segundo un informe del consultor forestal.

Llamado a Conciliación:

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por inasistencia de una de las partes.

DÉCIMO CUARTO: A fojas ciento ochenta y uno y siguientes rola contestación de denuncia y solicita rechazo presentada por el abogado de CANOPSA don Carlos Dinator Duazo, quien señala que mediante acta de infracción N°09203, del 16/11/2020, de parte de la CONAF, se notificó a mi representada de una supuesta infracción por intervención no autorizada de despejado de individuos que conforman un Monumento Natural, de la especie *Beilschmiedia Miersii* (Belloto del Norte) en el rol de avalúo 168-28, 48 del D. S. N°13/1995.

N°13 de 1995, del Ministerio de Agricultura que declara monumento natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil. En mérito de lo expuesto, la CONAF solicitó a este Juzgado de Policía Local sancionar la supuesta infracción, de conformidad con el **artículo 4° del Decreto Supremo N°13 de 1995 del Ministerio de Agricultura**, con el cual dispone: **“Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas conforme al procedimiento establecido en el decreto Ley 701, de 1974 y sus reglamentos complementarios y por las demás disposiciones legales vigentes en esta materia”**. Sin perjuicio de lo anterior, la referida infracción, a juicio de mi representada, debe rechazarse en todas sus partes, en consideración a lo previsto en el escrito presentado a S.S., el 19 de abril de 2021, en donde se puso en conocimiento de este Juzgado de Policía Local, que mi representada no ha tenido culpa en la materia denunciada, por cuanto actuó observando el ordenamiento jurídico vigente, en primer lugar, en cuanto a la intervención de masas boscosas del sector, haciendo presente en dicha presentación, que esta actividad se llevó a cabo con estricto apego a la legislación forestal vigente, que requiere la aprobación previa de CONAF a los Planes de Manejo Forestal que presenta la Concesionaria a la autoridad ambiental, entregando para conocimiento de S.S. los planes de Manejo Forestal del sector, en donde se demostraron aquellos que ya se encontraba aprobados y los que aún se encontraban en trámite, y, a mayor abundamiento, mediante Anexo N°2A, acompañado en dicho escrito, se entregaron respaldos de siete resoluciones de CONAF que aprobaron los Planes de Manejo Forestal. Adicionalmente, se entregaron a S.S. copia de todas las fichas de liberación realizadas, las cuales se encuentran protocolizadas ante el Notario de Puchuncaví, don García Mechsner. Es del caso indicar que tanto en los lotes que albergan formaciones boscosas (y que en consecuencia, están afectando por Planes de Manejo Forestal que requiere la validación de la autoridad ambiental), como los lotes no requieren Plan de Manejo Forestal, la finalidad de estas fichas de liberación ambiental protocolizadas ante Notario, es detectar ejemplares forestales que requieran un tratamiento especial, de monumento natural, por tratarse de especies protegidas. Se precisó también en dicha presentación ante S.S. que estas fichas de liberación ambiental, que forman parte del Plan de Autocontrol de Calidad de las Obras de la etapa de construcción, son validadas por expertos de la constructora (Sacyr Chile S.A.), de la concesionaria CANOPSA y de la Inspección Fiscal del Proyecto (o de su asesoría), y se indicó que en el caso de los renovales de Belloto del Norte del lote 109, ninguno de los expertos que participaron en la inspección del lote se percataron de la presencia de estos pequeños brotes, porque se encontraban ocultos por los arbustos. Estos pequeños brotes están de unos tallos que habían sido talados y se encontraban ocultos por los arbustos.

por desconocidos ajenos al proyecto. Que asimismo, la denuncia carece de sustento en atención a lo indicado en el escrito presentado el 3 de enero de 2022, en donde se informa a S.S. que el día 21 de diciembre de 2021, se notificó a mi representada mediante Resolución CONAF N°478/2021, la aprobación de la intervención de 2 ejemplares de *Beilschmiedia miersii* (Belloto del Norte) a intervenir dentro del Lote 21-A localizado en la Comuna de Puchuncaví, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso, en donde a su vez, el Informe Jurídico N°307/2021, del 9 de noviembre de 2021, emitido por un abogado experto de la CONAF, concluyo que la documentación acompañada por la Concesionaria en su solicitud N°RDE 332/2021 del 9 de septiembre de 2021, en relación con la corta de 2 individuos de la especie Belloto del Norte que dicen relación con el predio ubicado en el Lote 21-A, Rol de Avalúo 171-192, es correcta y se ajusta a derecho. Y que, en forma complementaria al Informe Jurídico indicado anteriormente, se presentó a S.S., copia del Informe Técnico RDE-332/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, en donde la CONAF ha llevado a cabo un “Informe Técnico de Evaluación Sectorial de Corta o Explotación de Especies citadas en el D.S. N°12/1995, para la Especie Belloto del Norte”, en donde se concluyó que en base a los antecedentes aportados por la Concesionaria y evaluados por la CONAF, se propuso la aprobación para la intervención de 2 ejemplares de Belloto del Norte. A mayor abundamiento, la denuncia resulta improcedente de cara a lo ya señalado en el escrito que se presentará a S.S. el 3 de enero de 2022, en el cual se acompañó la Resolución CONAF N°479/2021 que notificó a mi representada la aprobación a la intervención de 3 ejemplares de *Beilschmiedia miersii* (Belloto del Norte), de acuerdo al D.S. N°13/1995 del Ministerio de Agricultura, dentro del Lote 109, Rol de Avalúo 168-28, en virtud de las evaluaciones efectuadas por la Corporación y antecedentes presentados por la Concesionaria en su solicitud N°RDE 333/2021, en donde se constató que se cumple con las disposiciones del D.S.13/1995 del Ministerio de Agricultura, que Declara Monumento Natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil. En este contexto, el Informe Jurídico N°308/2021, del 9 de noviembre de 2021, emitido por un abogado experto de la CONAF, concluyó que la documentación acompañada por la Concesionaria en relación con la corta de 3 individuos de la especie Belloto del Norte que dicen relación con los predios ubicados en el lote 109, es correcta y se ajusta a derecho. Finalmente, y en forma complementaria a lo ya expuesto, es del caso destacar, que también fue presentado S.S., el 3 de enero de 2022 el Informe Técnico RDE-333/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, en donde la CONAF

Llevó a cabo un “Estudio Técnico de Evaluación Sectorial de Corta o Explotación de Especies citadas en el D.S. N°13/1995 para le especie *Beilschmiedia miersii* (Belloto del Norte) en donde concluyó que en base a los antecedentes aportados por la Concesionaria

y evaluados por la CONAF, se propuso la aprobación para la intervención de 3 ejemplares de Belloto del Norte. Resulta necesario hacer presente a S.S. que, conforme al Anexo N°1 que se adjunta a la presente, los Planes de Manejo Forestal del Proyecto se han ejecutado conforme a derecho y en el marco de las resoluciones aprobadas por la CONAF. Y tal como se señalo previamente, esta parte manifiesta que la actividad de trasplante de los individuos de la especie Belloto del Norte ubicados en los lotes de expropiación de la Ruta F-20, se realizaron con éxito, conforme se desprende de lo consignado den el Anexo 2 que se adjunta a la presente, el cual contiene un informe detallado de fecha 30 de marzo de 2022, presentado por nuestro consultor forestal, don Ben-Hur Palma Donoso, en donde se describe detalladamente la ejecución del trasplante de árboles de la especie *Beilschmiedia miersii* (Belloto del Norte) que se ubican en lotes de expropiación donde se realizarán obras de construcción del Proyecto. Dichas actividades de trasplantes se llevaron a cabo los días 28 y 29 de diciembre de 2021. Adicionalmente, en dicho informe se describe todas las actividades posteriores al trasplante, que dicen relación con el riesgo, poda, rebrote y regeneración vegetativa. Finalmente, y frente al improbable caso de que S.S. decida imponer a mi representada alguna sanción por los hechos denunciados, se solicita tener a bien aplicar la sanción más baja prevista en la legislación expuesta, lo anterior, en atención a la buena fe demostrada por CANOPSA, y en consideración a las medidas de reforestación implementadas para la reparación, con creces, de las especies protegidas, y que se encuentran ampliamente acreditadas, según se desprende del Anexo N°2, acompañado del presente escrito. Por Tanto: Ruego a S.S. se sirva tener por contestada la denuncia y rechazarla en todas sus partes, en atención a la resoluciones, informes y antecedentes fundantes aportados, y evitar cualquier posterior paralización de faenas que pudiera producirse y afectar la continuidad de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncavi", a través del sistema de concesiones, y solo en caso de que S.S. estime necesario aplicar una sanción, se solicita que ésta se la mas baja prevista en la legislación.

DÉCIMO QUINTO: De fojas ciento ochenta y siete a doscientos uno de autos rola Informe de Constructor Forestal Ben-Hur Palma Donoso que contiene la "**Actividad Trasplante de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) ubicados en lotes de expropiación de Ruta F-20**", dicho informe contiene fotografías de dicha actividad.

DÉCIMO SEXTO: A fojas doscientos treinta y uno y siguientes de autos rola presentación de don Jonathan Kenchington Hurtado abogado por la denunciante Corporación Nacional Forestal con CANOPSA, quien por este acto viene en ratificar la denuncia interpuesta con fecha 21 de diciembre de 2020 y su ampliación de fecha 24 de febrero de 2021, junto a todos los documentos que se adjuntan a la presente.

OTROSI: Que solicito a VS. Tener presente que a fines del año 2020 CONAF recibió varias denuncias de terceros, por corta de la especie nativa en especie en categoría y Monumento Natural Belloto del Norte **Beilschmiedia miersii**, sin la autorización previa de CONAF. Dentro de ellas se encontraba la denuncia de terceros, de fecha 13 de noviembre de 2020, doña Eliana Olmos Solís, alcaldesa de la Municipalidad de Puchuncaví la cual se acompaña a esta presentación. En virtud de dichas denuncias de terceros, personal fiscalizador de CONAF, con fecha 16 de noviembre de 2020, concurrió al predio de autos y pudo constatar que efectivamente se había efectuado una corta de Belloto del Norte, los cuales no eran parte de un bosque, sin contar con la autorización de CONAF. Por lo anterior, se cursó la infracción respectiva con misma fecha y luego con fecha 21 de diciembre de 2020 se interpuso la denuncia ante este Tribunal. Con posterioridad, ante nuevas denuncias de terceros, con fecha 10 de febrero de 2021 se efectuó una nueva fiscalización, detectando que se había cortado un tercer individuo de la especie Belloto del Norte, razón por la cual se amplió la denuncia con fecha 24 de febrero de 2021. Ante esta situación y entendiendo la responsabilidad que le corresponde a la denunciada CANOPSA, presentó un Plan de Manejo de Corrección a fin de reparar los posibles daños emanados de la infracción denunciada. Dicho plan de manejo de corrección fue aprobado mediante Resolución 323/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual se acompaña a este escrito. Es necesario señalar además que, con posterioridad a la corta denunciada, los individuos intervenidos rebrotaron de manera natural, razón por la cual la denunciada solicitó una autorización para intervenir en esta nueva oportunidad, dichos individuos, solicitud que fue aprobada por la Dirección Ejecutiva de CONAF, pero que no deja sin efecto la infracción anterior denunciada conocida en esta causa. Cabe recordar, además, que el Decreto Supremo N°13, del año 1995, del Ministerio de Agricultura, establece que se pueden intervenir estos individuos en la medida que CONAF lo autorice, autorización que obviamente debe ser previa a la intervención. Además, dicha intervención debe tener solamente los fines que la misma norma establece, que en los hechos correspondían, toda vez que la denunciada esta efectuando la construcción de obras públicas. Por lo anterior, esta Corporación estima que VS debe tener presente que no es efectivo que no se habría cometido la infracción, como lo indica la denunciada en su contestación, ya que ésta si se efectuó, toda vez que la denunciada obtuvo los permisos con posterioridad a la corta, por lo cual ya se habría configurado la infracción. No obstante lo anterior, está Corporación reconoce que el Plan de Manejo de Corrección que se acompaña a este escrito, presentado por la denunciada, resguarda la vegetación nativa en la categoría de la zona y satisface lo pretendido inicialmente en la denuncia, por lo que de esta manera, con posterioridad a la infracción, la denunciada ha obrado de Buena Fe.

enmendando la infracción cometida. SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados con citación, los siguientes documentos: 1) Informe Técnico de corta no autorizada de Individuos Monumento Natural de fecha 27 de noviembre de 2020, con Anexo N°1 Plano Corta No Autorizada, en donde se grafica la ubicación del área afectada por la corta (1 plano); Anexo N°2 set de fotografías en que se aprecia el sector intervenido (7 fotografías). 2) Informe Técnico Complementario de Corta No Autorizada de Individuo Monumento Natural, de fecha 12 de febrero de 2021. 3) Resolución 323/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que aprueba Plan de Manejo de Corrección. 4) Denuncia de Municipalidad de Puchuncaví.

DÉCIMO SÉPTIMO: A fojas doscientos treinta y cinco y siguientes rola presentación de don Carlos Dinator Suazo, abogado de CANOPSA, quien señala que considerando el estado procesal de la presente causa y el escrito presentado por la CONAF el 12 de abril de 2022 – donde la denunciada reconoce la buena fe de lo obrado por mi representada – hacemos presente a V.S. las siguientes consideraciones y solicitamos ponderarlas especialmente al momento de dictar sentencia definitiva en autos. 1) Rebeldía de la denunciante. La inasistencia de esta a la audiencia de contestación, conciliación y prueba fijada por V.S., es clara muestra de la pérdida de sustento de la denunciada interpuesta en contra de mi representada. Cabe destacar que el escrito presentado por la CONAF el 12 de abril de 2022 – incluso con posterioridad a dicha audiencia -, se ha limitado a confirmar y validar los argumentos, alegaciones y defensas opuestas en autos por esta parte. 2.- Buena fe comprobada de la Sociedad Concesionaria. Todos los antecedentes y pruebas agregados al proceso dan cuenta de la buena fe manifiesta con la que ha obrado esta parte durante toda la ejecución del proyecto y, en particular, en relación con los hechos que motivaron la denuncia de autos. Así, consta en este expediente – que previo a ejecutar cualquier actividad en los distintos lotes necesarios para la construcción de esta obra pública fiscal – la Sociedad Concesionaria efectuó un levantamiento y catastro de las especies por cada lote, con la asesoría de un experto forestal debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros Forestales. Durante dicho análisis no fue posible detectar la presencia de tres individuos de Belloto del Norte en el Lote 109, ya que se trataba de pequeños tacones ocultos entre los matorrales existentes y fácilmente confundibles por sus aspectos y tamaños. Incluso la propia autoridad forestal incurrió en el mismo error, lo que la llevó a ampliar la denuncia por un tercer individuo no detectado en la primera fiscalización (originalmente, CONAF denunció por el descepa de 2 individuos de la especie, según reconoce expresamente en su presentación de 12 de abril de 2022, y reitera la posterior ampliación de la denuncia por un tercer individuo/rebote de Belloto del Norte no

más exigentes que la normativa aplicable. Con todo, esta Sociedad Concesionaria voluntariamente adoptó desde el primer minuto una actitud totalmente proactiva, presentando ante la propia CONAF un “Plan de Manejo Forestal de Corrección” (en adelante, el “PMF”) elaborado por un ingeniero forestal especializado considerando la ejecución de todos los trabajos de reforestación, conforme a lo prescrito en el Decreto Ley N°701 de 1974 del Ministerio de Agricultura. Cabe destacar que el PMF presentado por la Concesionaria y aprobado por la autoridad forestal, contempla una reforestación más exigente y de mayor impacto que los requerimientos legales, comprometiéndose esta parte a reforestar con 10 individuos por cada individuo de la misma especie supuestamente despejada (10x1). Asimismo, - y tal como menciona la autoridad denunciante en su presentación del 12 de abril de 2022 – los individuos supuestamente afectados rebrotaron en forma natural, lo que evidente aminora el daño, motivo por el cual el PMF presentado por CANOPSA y aprobado por la CONAF resulta suficiente para tenerlo por reparado en todas sus partes. 4) Reconocimiento expreso de la CONAF que permiten rechazar la denuncia. En su última presentación la autoridad denunciante ha efectuado espontáneamente una serie de reconocimientos que son especialmente relevantes para el completo rechazo de la denuncia. Así, ha reconocido que (i) efectivamente la Concesionaria esta ejecutando las obras del proyecto concesionado, por lo que las solicitudes de PMF se ajustan a la realidad. Ello consiguientemente, da cuenta de la voluntad inequívoca de esta parte por cumplir en todo momento con la normativa aplicable; (ii) que el PMF presentado por la Concesionaria “(...)” resguarda la vegetación nativa en categoría de la zona y satisface lo pretendido inicialmente en la denuncia (...) y (iii) que “(...) la denunciada ha obrado de Buena Fe, enmendando la infracción cometida”. Finalmente, sancionar a la parte que ha obrado en todo momento con manifiesta buena fe – afirmando incluso espontáneamente por la misma autoridad denunciante – se contradice con los principios básicos que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, consideramos que los argumentos antes expuestos son más que suficientes para que V.S., apreciando el mérito del proceso conforme a las normas de la sana crítica, rechace la denuncia y absuelva a esta parte de toda y cualquier sanción por los hechos que dieron origen al presente litigio. Por Tanto: Ruego a V.S., se sirva tener presente los antecedentes aportados, y considerarlos para rechazar la denuncia en todas sus partes; absolver a mi representada de toda y cualquier sanción por los hechos que dieron origen al presente litigio, y asimismo, abstenerse de dictar resoluciones que impliquen la paralización de faenas y afectar la continuidad de la obra pública fiscal denominada “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, a través del sistema de concesiones,

en razón de la corta, descegado, reforestación y/o trasplante de especies a ejecutar en los terrenos que forman parte del proyecto en cuestión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: : Denuncio formulado por la Corporación Nacional Forestal, en contra de la empresa Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. en su calidad de autor material, y a quien resultare responsable, por efectuar, realizando el proyecto denominado "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", la cual es una obra pública, corta de 0,2 hectáreas de especies nativas declaradas Monumento Natural, dos individuos de categoría vulnerable especie Belloto del Norte (*Beilschmedia mieri*), aproximadamente en los meses de octubre y noviembre del año 2020, bajo la modalidad de descegado que no tiene valor comercial, sin plan de manejo aprobado previamente por CONAF, en el predio denominado LOTE 109, Rol de Avalúo 168-23, de propiedad de Fisco de Chile, de la Comuna de Puchuncaví. Se estima que se debe aplicar la sanción de 3 UTM por individuo cortado, esta corporación propone a título de multa, la suma de **6 UTM**. ordenar, además, en la sentencia definitiva, que el infractor presente ante la Corporación Nacional Forestal, un plan de manejo de corrección, como medida de compensación o reparación por los daños producidos por la intervención ilegal efectuada, estableciéndose un plazo al efecto. Se dispuso por CONSF la paralización de la faena.

SEGUNDO: Contestando la denuncia de CONAF, la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví, y expone que es la titular del contrato para la ejecución, reparación, Conservación y explotación de la obra pública fiscal, que contempla la ampliación de la actual Ruta F-20 para lo cual contrató a la empresa Sacyr Chile S.A., la que mientras se encontraba ejecutando labores de despeje y limpieza de la faja fiscal, se presentó CONAF para una diligencia inspectiva imputando a la Concesionaria la corta no autorizada de dos individuos de la especie belloto del norte declarados Monumento Natural

Que justificando la corta denunciada, la Concesionaria sospecha que las especies materia del proceso podrían haberse regenerado producto de las lluvias y las demás especies del lugar habrían dificultado la detección de posibles individuos de belloto del norte de escaso crecimiento en dicho sector. Que si la Concesionaria hubiese detectado la presencia de individuos de la especie belloto del norte, habría tramitado las autorizaciones correspondientes previo a su intervención.

TERCERO: A petición del Tribunal, CONAF informa que "a su criterio la medida decretada de paralización de faenas debe mantenerse, mientras la parte denunciada no de alguna garantía de que la continuación del proyecto, no implicará una afectación a las masas boscosas del sector o a las especies en categoría monumentos naturales del

su defecto, en caso de que se requiera su intervención, que ésta se hará con estricto cumplimiento de la legislación forestal vigente, y que para ello debe presentar un plano a este proceso, a fin de indicar los sectores ya intervenidos y aquellos donde se harán las futuras intervenciones de masas boscosas y especies declaradas monumentos naturales en el sector y requerir los Planes de Manejo que deberán ser aprobados por CONAF.

CUARTO: Que más adelante comparece la denunciante ampliando la denuncia, por cuanto y pese a que la fiscalizadora de CONAF determinó que la Concesionaria no había efectuado nuevas intervenciones, se pudo detectar un nuevo retoño de la especie Belloto del Norte, el cual rebrotaba sobre el material removido y que no fue apreciado en la fiscalización original, aumentando en consecuencia la multa a la cantidad de **9 UTM ,con costas**, que deberá pagar la Concesionaria, por haber cortado un total de **3 individuos** de la especie en categoría Monumento Natural Belloto del Norte, sin la respectiva autorización de CONAF.

QUINTO: Que compareciendo la Concesionaria expone que ofrece garantía, para el alzamiento de la suspensión de las faenas, demostrando que esta parte ha actuado sin culpa en la materia denunciada, que se está haciendo, con estricto apego a la legislación forestal vigente. Que lo ordenado tendiente a aportar un plano que indique los sectores ya intervenidos y aquellos en donde se harán las futuras intervenciones, en el Anexo N°4, se entrega la información solicitada, y por último cabe destacar que ya se ha presentado un Plan de Corrección por la corta accidental de tres renovales de belloto del norte, de acuerdo con lo signado en autos.

SEXTO: Que acto seguido el Tribunal dispone que en atención a los argumentos citados y la documentación que los respalda acompañada al proceso, el alzamiento de la medida de paralización de faenas.

SÉPTIMO: Que haciéndose cargo de los argumentos con que pretende exonerarse de responsabilidad en los hechos materia del proceso, la denunciada hace presente y acompaña documentos que acreditan que en fecha reciente presentó una solicitud de plan de manejo de corrección para regularizar la corta de las especies individualizadas. Sin embargo todos los antecedentes que esgrime la denunciada en su favor, no cumplen con el hecho obvio de que los mismos deben ser previos a la intervención de las especies vulnerables, y su autorización sólo se obtuvo con posterioridad a la corta, por lo cual ya se habría configurado la infracción, sin perjuicio de que esa Corporación reconoce que el Plan de Manejo de Corrección que se acompaña, presentado por la denunciada y obtenido con posterioridad a los hechos denunciados, resguarda la vegetación nativa en la categoría de la zona y satisface lo pretendido inicialmente en la denuncia, por lo que de esta manera, con posterioridad a la infracción, la denunciada ha obviado de lo que se

OCTAVO: Más adelante CANOPSA insiste en los argumentos expuestos en la contestación a la denuncia en su contra, y otros expuestos en el expediente, que no alteran la decisión en la resolución de su responsabilidad en la causa.

NÓVENO: Que del análisis de los antecedentes allegados al proceso, esta sentenciadora se ha formado convicción, en el sentido de que la corta de especies vulnerables que consisten en tres Bellotos del Norte que se encuentran bajo protección como patrimonio natural, e individualizadas en la denuncia, confirmada por la denunciada al ingresar voluntariamente ante la Corporación un Plan de Corrección con posterioridad a la Corta, constituyen la infracción denunciada.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anteriormente asentado, el Tribunal ha concluido, que la denunciada obró de buena fe comprobada, al argumentar lo que está acreditado en autos, y que es el hecho de que no pudo prever, antes de su faena de corta, la presencia de los tres individuos del Belloto del Norte, negligencia involuntaria que trató de corregir con la presentación de un plan de manejo de corrección, como medida de compensación o reparación por los daños producidos por la intervención ilegal efectuada.

DÉCIMO PRIMERO: Y en conformidad con los artículos 1º, 14 y 17 de la ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.283 y/o decreto ley N°701 del año 1974.

SE RESUELVE:

Se absuelve a **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI S.A,** individualizada en autos, representada por don Raúl Vitar Fajre, cédula nacional de identidad N°10.379.390-4 por su participación en los hechos denunciados a fojas uno a treinta y tres de autos.

Notifíquese.

Proveyó doña Aída Haleby Cury, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Puchuncaví.

Sergio Saavedra Estay, Secretario Abogado



ORD. N° : 6322 SCCNP 3576

ANT. : Puente Puchuncaví Norte

MAT. : Procedimiento de Ejecución de las Obras del Puente Puchuncaví Norte.

INCL. : No hay.

Santiago, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

**A : GERENTE GENERAL
SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVI S.A.**

Esta Inspección Fiscal considera oportuno solicitar a Ud., en el marco el Decreto N°15 de 30 de julio de 2020 del Ministerio de Medio Ambiente que establece el Reglamento de la Ley N°21.202, de las Resoluciones Exentas N°772 y N°773, ambas del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 28 de julio de 2021, que declaran respectivamente a los Humedales Los Maitenes - Campiche y Quirilluca, como Humedales Urbanos, , junto con la Resolución N°837 de 02 de junio de 2022 de la Superintendencia de Medio Ambiente, documento por el cual se decreta medidas provisionales pre – procedimentales en contra de su representada, por obras asociadas al interior del Humedal Maitenes – Campiche y contiguas al Humedal Quirilluca; un procedimiento de trabajo para la construcción del Puente Puchuncaví Norte incluida su demolición, que permita garantizar la no afectación: de la vegetación, del suelo ribereño, del hábitat de especies de fauna en categoría de conservación, de los componente bióticos, de sus interacciones o flujos ecosistémicos, debido a las actividades de construcción del citado Puente.

Este procedimiento debe ser de nivel 1 en el contexto de las exigencias del numeral 2.3.4 Plan de Autocontrol de Calidad de las Obras y debe ser ingresado en un plazo tal que sea concordante con su Programa de Ejecución de Obras y su carta Gantt para la aprobación de esta Inspección Fiscal y no mayor a un plazo de 15 días desde la recepción del presente oficio.

Finalmente cabe consignar que mientras este procedimiento no sea aprobado por el suscrito, la Sociedad Concesionaria no podrá iniciar las actividades de construcción en el Puente Puchuncaví Norte.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2022.11.03 16:11:24 -03'00'

PQG/CLR/ADG

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

Claudio Asenjo Schultz

INSPECTOR FISCAL

DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS